



**Niños, niñas y adolescentes e intervención estatal: el conflicto entre el derecho a la salud y
la libertad de cultos**

Freddy David Quiroga Páez

Asesor

Ph. D. Milton Cesar Jiménez Ramírez

Universidad de Caldas
Maestría en Derecho Público
Manizales
2022

Dedicatoria

A mis padres, José de Jesús Quiroga García y Beatriz Páez, gracias por lo que hicieron en vida, espero estar a la altura de lo que me enseñaron, a mi hijo, Daniel Felipe Quiroga León, espero ser una guía y ejemplo en tu vida, varias cosas que hago las hago por ti. En memoria de todas las personas que han sufrido discriminación y vejámenes a sus derechos fundamentales a causa del caleidoscopio del multiculturalismo, en especial por asuntos religiosos. Todos ustedes son la fuente inspiradora de este escrito, a todos y cada uno gracias por sus aportes y por marcar mi vida.

Agradecimientos

A la Universidad de Caldas por la orientación y aportes valiosos que han realizado para mi vida profesional y como ser humano, en especial gracias por entender la situación personal que ha dilatado esta entrega, pero que con pedagogía y calidez humana me han permitido finalizar este proceso. Gracias al Maestro Milton Cesar Jiménez Ramírez, por su sabia orientación, paciencia y aportes invaluable en este sendero. Gracias a la Dirección Territorial de Salud de Caldas por su patrocinio en todo el proceso de esta maestría; y mis compañeros de clase, hemos logrado funcionar como un equipo, solamente gratos recuerdos tengo de todos ustedes.

Resumen

Esta monografía presenta una serie de consideraciones de orden descriptivo y analítico en torno a la determinación de los límites del Estado en cuanto a la salud e integridad de los menores de edad pertenecientes a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová; lo anterior, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial vigente sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de especial protección, y los presupuestos constitucionales sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia.

Para tal efecto, la premisa de investigación se desarrolla inicialmente describiendo una fundamentación teórica sobre el laicismo ante las creencias y la razón, y luego, por una vía metodológica de análisis y síntesis explicativa de la jurisprudencia, se relaciona: (i) el marco constitucional sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia y los principales límites del Estado frente a la protección a la salud; y, (ii) derechos de los niños, niñas y adolescentes Testigos de Jehová respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia.

El documento propicia el discernimiento sobre los principales criterios que se articulan en torno a la protección y garantía a la salud e integridad de los NNA y el ejercicio de libertad religiosa, de culto y de conciencia que les asiste a estos, cuestiones que se encuentran ligadas tanto al ejercicio de la patria potestad como a las esferas de fundamentación y justiciabilidad de la Dignidad Humana.

Palabras clave: libertades y autodeterminación de los NNA, comunidades religiosas, normas jurídicas y bioéticas.

Abstract

This research report presents a set of considerations both descriptive and analytical concerning the limits of the State in terms of health and integrity of minors who are members of the religious community of Jehovah's Witnesses. This, according to the current jurisprudential interpretation on the rights of children and adolescents (NNA), and the constitutional assumptions on religious freedom, freedom of worship and freedom of conscience.

To this end, the research premise starts with a theoretical foundation on secularism in the face of beliefs and reason, with special attention to the way in which the State needs to be neutral in the face of religious expressions. And then by a methodological route of analysis and explanatory synthesis of the jurisprudence, it relates: (i) the constitutional framework on freedom of religion, worship and conscience and the main limits of the State with regard to the protection of health; and, (ii) the rights of Jehovah's Witness children and adolescents with regard to their health and integrity in the context of freedom of religion, worship and conscience.

The document encourages discernment on the main criteria that are articulated around the protection and guarantee of the health and integrity of children and adolescents and the exercise of religious freedom, worship and conscience, issues that are linked both to the exercise of parental authority and to the spheres of foundation and justiciability of Human Dignity.

Keywords: liberties and self-determination of children and adolescents, religious communities, legal and bioethical norms.

Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo I	16
1. El laicismo ante las creencias y la razón.....	16
1.1. Significado, contenido y límites de la laicidad	17
1.2. Perspectivas legales ante el laicismo y la religión en la Unión Europea	33
1.3. Recuento normativo sobre el laicismo y la religión en Latinoamérica.....	38
1.4. Consideraciones desde el régimen normativo colombiano.....	46
Conclusiones parciales.....	54
Capítulo II.....	56
2. Marco constitucional sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia y los principales límites del Estado frente a la protección a la salud.....	56
2.1. Generalidades sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia	58
2.2. Salud y libertad religiosa, de culto y de conciencia.....	63
2.3. Libertad religiosa, de culto y de conciencia en los NNA	66
2.4. Cambios y criterios estables de la jurisprudencia sobre libertad religiosa, de culto y de conciencia y la salud	70
Conclusiones parciales.....	73
Capítulo III.....	75
3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes Testigos de Jehová respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia	75
3.1. Generalidades en torno a los NNA como sujetos de especial protección.....	77
3.2. Criterios de línea jurisprudencial sobre NNA TJ respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia	81
3.3. Sentencia fundadora de línea	86
3.4. Sentencias confirmadoras de línea.....	89
3.5. Sentencia arquimédica	95
3.6. Línea jurisprudencial en torno a derechos de los NNA TJ	98
Conclusiones parciales.....	100
Capítulo IV.....	103
4. Síntesis y balance jurisprudencial en torno al objeto de investigación.....	103

4.1. Valoración del precedente y respuesta del derecho jurisprudencial en NNA TJ.....	108
Conclusiones.....	114
Bibliografía.....	119

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Ficha de relatoría de la Corte Constitucional</i>	87
Tabla 2 <i>Ficha de relatoría de Corte respecto al tema</i>	95
Tabla 3. <i>Recapitulación de la temática</i>	105

Introducción

El modelo dominante de estructura social y legal reconoce generalmente la autoridad que tienen los progenitores sobre aquellos menores de edad a su cargo que carecen de capacidad plena o de autodeterminación, especialmente en lo que atañe al consentimiento y práctica de intervenciones médicas en la corporeidad de estos. En tal esquema, solo se rechazan las decisiones de los representantes legales/acudientes cuando estas representan una amenaza significativa para el bienestar y/o integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes (NNA) (Gete-Alonso, 2017).

No obstante, en dicho contexto emergen algunas tensiones sociojurídicas y bioéticas en situaciones donde los Testigos de Jehová (TJ) rechazan la transfusión de sangre por vía del amparo legal y constitucional que salvaguarda su libertad religiosa, de culto y de conciencia. Esto deviene en una serie de pugnas en cuanto a los mandatos de protección a la vida y la prevención de daños, los cuales son mandatos cardinales para el personal sanitario que trata a un paciente (Imbert *et al.*, 2015).

De hecho, aunque existen puntos de vista disímiles sobre la permisibilidad de los componentes sanguíneos individuales y algunos adeptos instan a una reforma de los temas legales referentes a la sangre, la gran mayoría de los TJ contrarían estrictamente la administración de los cuatro componentes principales de la sangre humana, a saber: los concentrados de eritrocitos, el plasma fresco, los glóbulos blancos y los trombocitos. Lo anterior sin importar si el rechazo provoca daños permanentes, o la muerte, en casos extremos.

La situación se hace incluso más difícil en el caso de aquellos individuos incapaces de dar su consentimiento, como sucede con los menores de edad, así como en circunstancias de mujeres gestantes por cuanto no se puede suponer automáticamente una decisión autónoma de la

voluntad sobre la vida en el vientre. En tales eventos, los conflictos éticos entre los pacientes y los profesionales de la salud permean las discusiones sobre integridad y libertad, y superan en buena medida el alcance de los principios de bioética fundados en el respeto a la autonomía, beneficencia, no daño y justicia.

En tal perspectiva, los argumentos existentes no resuelven plenamente el dilema de los principios contrapuestos en la cuestión de las transfusiones, máxime cuando se trata de pacientes TJ NNA. Sin embargo, dan pie para que en la práctica social se discuta en el alcance de valores y reglas atinentes a la resolución de los principios en conflicto, considerando para ello las creencias religiosas, la potestad de los padres sobre sus hijos menores¹, el interés superior del menor y las actividades de cuidado a cargo del personal de salud².

La discusión refleja a su turno la multiculturalidad y el laicismo donde tienen lugar los procedimientos médicos y las creencias religiosas. En una sociedad civil como la colombiana, un ideal moral central es no juzgar por las creencias constitucionalmente amparadas, cuestión que en términos prácticos implica no calificar la búsqueda de sentido del individuo y respetar las acciones y comportamientos de la persona humana que son su manifestación.

En el plano de las relaciones intersubjetivas, este ideal se traduce en la obligación de respetar y reconocer como legítimos los actos y comportamientos de los demás, aunque se basen en representaciones y valores que no son dominantes. Y en este aspecto, la jurisprudencia ha

¹ Por ejemplo, desde el orden social, la controversia en consideración con el bienestar del menor TJ se ha planteado en términos de limitación a la representación legal o custodia sobre los NNA con el fin de prevenirlos a estos daños de carácter físico o psicológico, ya sea por el ejercicio abusivo del cuidado parental, negligencia del menor, incumplimiento de los padres sin culpa o por la conducta de un tercero que tiene influencia en la decisión vital (Oliveros, 2006).

² En la práctica, tal perspectiva obliga además a debatir sobre las posibilidades en cuanto a la responsabilidad que debe asumir el personal sanitario, mucho más si se trata de intervenciones riesgosas sobre los NNA que hace parte de los TJ.

asumido un papel preponderante de definición y delimitación, máxime cuando se trata de decisiones subjetivadas por la garantía de protección reforzada a los NNA.

Al respecto, se encuentra que los pronunciamientos de los jueces constitucionales ha dado lugar a diversos antecedentes en sede de tutela sobre (i) la autonomía de los menores adultos; (ii) la libertad religiosa y su relación con los derechos a la vida digna y a la salud; (iii) el interés superior del menor y garantía de justiciabilidad de sus derechos; y, (iv) el acceso a tratamientos alternativos a las transfusiones sanguíneas en casos de pacientes TJ.

En tal sendero constitucional, la Sentencia T-083/21 se constituye, hasta el momento, en una de las providencias judiciales con mayor relevancia y definición sobre las reglas que deben ser aplicadas cuando se trata de sumarios en los cuales se tienen ejes de definición y control asociados a (i) derechos de los NNA, en especial del menor adulto; (ii) derecho a la salud; (iii) libre desarrollo de la personalidad, libertad de culto y conciencia; y, (iv) dignidad humana.

En la referida providencia, el tribunal de cierre constitucional permite entrever en su fundamentación que la aspiración moral es el resultado de una larga evolución que ha llevado a que en el plano jurídico, político y social, se piense que todo individuo, sin excepción, goza de libertades individuales que le permiten ser fiel a sí mismo y llevar, lejos de toda jerarquía preexistente, una existencia conforme a sus aspiraciones más profundas, en la medida en que ello no obstaculice la búsqueda de sentido de los demás, la cual también se reconoce como legítima.

Si por el lado positivo este ideal apunta a la búsqueda de una sociedad más tolerante, en definitiva más pacífica porque es menos proclive a rechazar al otro por su diferencia, por el lado negativo, cuestiona la posibilidad de poder juzgar las acciones y el comportamiento de otra persona, mucho más cuando la misma es NNA y se encuentra vinculada a una comunidad religiosa con fuertes negativas a tratamientos médicos como ocurre con los TJ.

A partir de los paradigmas que se relacionan, se constituyó la pregunta de investigación de este trabajo, la cual se erigió en los siguientes términos: ¿cuáles son los límites del Estado en cuanto a la salud e integridad de los menores de edad pertenecientes a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová? Dicho cuestionamiento, enmarcado en torno a la interpretación jurisprudencial vigente sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de especial protección, y los presupuestos constitucionales sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia.

En este sentido, el resultante de la interrogación propuesta derivó en el objetivo general de este trabajo, el cual consiste en presentar una serie de consideraciones de orden descriptivo y analítico sobre la determinación de los límites del Estado en cuanto a la salud e integridad de los menores de edad pertenecientes a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová; lo anterior, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial vigente sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de especial protección, y los presupuestos constitucionales sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia.

El mencionado objetivo general permitió establecer aquellos de orden específico, los cuales se formularon en el siguiente sentido: (i) presentar una lectura sobre el laicismo en el contexto de las creencias y la razón, y el papel que allí juega el Estado; (ii) analizar la forma en la cual constitucionalmente se aborda la libertad religiosa, de culto y de conciencia y los principales límites del Estado frente a la protección a la salud; y, (iii) describir el entendimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes Testigos de Jehová respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia. Para el desarrollo de estos, se recuentan los siguientes capítulos:

En el primer capítulo de este trabajo se desarrolla una perspectiva sobre el laicismo ante las creencias y la razón, con especial atención a la forma en la cual el Estado está llamado a una neutralidad establecida por vía de la separación de los poderes públicos ante la religión, en un contexto de universalismo de los derechos humanos, ideologías de inclusión-exclusión y tolerancia a la diversidad. Esta sección brinda el espacio para fundamentar lo atinente sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia, los cuales son elementos inmanentes al desarrollo de la monografía.

En un segundo momento se analiza la forma como se ha regulado la libertad de conciencia por motivos religiosos. Para ello se determina por medio del estudio de normas, jurisprudencia y conceptos de diferentes autores cómo el Estado colombiano ha intervenido en este tema. Se pretende identificar si tal interferencia obedece a fines políticos o si por el contrario su finalidad ha sido resolver, solucionar o satisfacer una necesidad del Estado de forma objetiva y desde los parámetros técnico-científicos del derecho.

En el tercer acápite se realiza un examen sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes Testigos de Jehová respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia; esto, según los virajes y perspectivas contenidos en las sentencias de cierre constitucional en sede de control concreto que sobre tales categorías se han producido desde 1991. Con el seguimiento de la línea se encuentra que los criterios en torno a los menores de edad, la libertad de cultos y la relación salud-vida de tales sujetos se convierten en parámetros fundamentales para la decisión de los casos, y que en el momento actual las categorías en comento se articulan por vía de la aplicación e interpretación de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico como criterio de armonización. En cierre, se presenta una

síntesis y balance jurisprudencial en torno a los hallazgos y según el precedente aplicable en la materia.

El propósito de justificación de esta propuesta va de la mano con la necesaria reflexión personal y académica sobre la complejidad de juzgar —o no juzgar— en la era secular el contexto de las creencias particulares de un orden cósmico, político y social, procurando concatenar la posibilidad de que todos los individuos deben ser libres de elegir por sí mismos si quieren expresar su identidad religiosa y simultáneamente, el respeto de valores liberales básicos de los derechos humanos y la democracia.

Desde un punto de vista práctico se pretende generar reflexiones en torno a cómo resolver la tensión de derechos de los NNA en contextos de libertad de creencia y conciencia, así como el laicismo que debe imperar en los escenarios de atención en salud; sobre todo ante la paradoja de menores adultos, que demuestran cierta madurez, y a quienes debe respetárseles su marco multicultural para evitar que tales entren en conflicto, por razones religiosas, con los médicos que pretenden salvar su cuerpo e integridad física.

Para el desarrollo de la monografía se considera la aplicación metodológica de un enfoque cualitativo de corte descriptivo y analítico, el cual permite examinar inicialmente una fundamentación teórica que luego permita sistematizar la información derivada de las líneas jurisprudenciales construidas a partir de los lineamientos propuestos por Diego Eduardo López Medina. En tal determinación, la premisa de investigación se desarrolla por vía de análisis y síntesis de tipo explicativo de línea jurisprudencial.

Con el desarrollo de este trabajo se encuentra que los menores adultos (i.e. adolescentes) que son TJ, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a participar en conjunto con sus padres o representantes legales en las decisiones que tengan que ver con su

salud y con los tratamientos médicos que se les recomiendan, garantizándose así su dignidad humana en el sentido de funcionalidad normativa según la autonomía individual, las condiciones de vida cualificadas y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu. Tal es el límite de intervención del Estado en función del laicismo.

Capítulo I

1. El laicismo ante las creencias y la razón

En términos generales, el laicismo considera el concepto de que las actividades de las personas, especialmente las políticas, deben basarse en pruebas y hechos y ser imparciales debido a la interferencia religiosa. Ello implica la ausencia de coacción a las creencias y dogmas por parte del Estado y la sociedad, quienes al respecto están llamados a ser neutrales en materia de religión. En este sentido, el laicismo privilegia la idea de la inalienabilidad de la libertad de conciencia, implicando la neutralidad del Estado (Sábada, 2018). Sin embargo, la libertad de religión no puede afectar a todas las categorías de creencias y, por lo tanto, requiere una definición estricta de su alcance. Y en tal perspectiva, el liberalismo político tiende a ser ambivalente³. No obstante, bien valga señalar la consideración que realiza Blancarte (2008) sobre los términos aquí usados:

Laicidad y laicismo son dos términos que suelen confundirse. Su empleo es en ocasiones arbitrario e indistinto, lo cual genera errores de apreciación y de interpretación acerca de nuestra historia o vida social. Hay por lo general dos definiciones contradictorias del binomio laicidad-laicismo. Para los defensores de “la laicidad” ésta es la mejor garantía para el ejercicio de la libertad de creencias y de culto, mientras que para sus detractores “el laicismo” (al cual toman de manera equivocada por la laicidad) es un régimen de persecución anticlerical que atenta contra las libertades religiosas. En buena medida, las razones de esta confusión se originan en el hecho que la laicidad, defendida por el laicismo, adquirió un carácter combativo y anticlerical en particular en los países de tradición latina, aproximadamente entre 1850 y 1950. De allí que la laicidad haya

³ Para tomar un ejemplo de ello, véase como la concepción de la razón pública llevó a Rawls (1995) a prescindir del debate público los argumentos religiosos que se suponía podían expresarse en el lenguaje de la secularización. Pero esta exclusión de hecho equivale a evacuar, en nombre del liberalismo político, principios liberales como la libertad de religión y de conciencia: “¿Cómo es posible la existencia duradera de una sociedad justa y estable entre ciudadanos libres e iguales que no dejan de estar profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables?”.

tenido que construirse en oposición a la Iglesia católica. Por lo tanto, la comprensión del fenómeno está permeada incluso hoy por añejas rencillas y viejos temores. (p. 139)

Dado que el laicismo no es de ninguna manera un principio monolítico y lejos de ser simple, constantemente surgen dilemas en el proceso de su aplicación, que el Estado laico tiene que resolver. Sin embargo, esta posibilidad de conflicto entre los diversos principios esenciales del laicismo no es advertida por todos los observadores. Pese a todo, en el centro de los problemas más apremiantes que el secularismo se propone resolver están las características estructurales de la realidad misma. No importa cuán precisas sean las definiciones y cuán coherentes puedan ser los principios seleccionados del laicismo, siempre habrá casos excepcionales, que a veces son complejos de tratar.

1.1. Significado, contenido y límites de la laicidad

De acuerdo con las ideas y perspectivas según el contenido normativo y filosófico propuesto, acá se relacionan las consideraciones que permiten sintetizar y delimitar el concepto de *laicidad*. Una primera instancia de definición la propone Molina (2021) quien señala:

La laicidad se define como el principio de autonomía del Estado, sus instituciones, sus leyes y sus políticas públicas respecto de las autoridades, organizaciones, y creencias dogmáticas. Aunque la laicidad no se refiere exclusivamente a la relación entre el Estado y lo religioso, esta suele confundirse con otros conceptos que se vinculan estrechamente con ella. Así, por ejemplo, es necesario aclarar que la laicidad: NO ES anti religiosa; por el contrario, el Estado laico es garante de la libertad de creencias y de conciencia. SÍ ES un principio que permea la construcción del Estado y todo lo que deriva de éste, como las leyes, las instituciones, y las políticas públicas. (p. 28)

De esta consideración se colige la libertad y la igualdad como conceptos relevantes y fundamentales en lo que atañe a la construcción del Estado. Así, por un lado, la constitución del

gobierno de un país puede estar directamente relacionada con la simbiosis de estos dos derechos. Y de otro lado, una lectura adecuada de la laicidad debe entenderse como una afirmación de la libertad religiosa⁴, no como un fundamento en contra de ella. Así, en principio, la religión se presenta como un medio que garantiza la libertad de creencias a las personas (Blancarte, 2012).

Empero, esta verificación no puede ser tomada a la ligera. De hecho, Fernández-Parra (2019), propone una diatriba fehaciente a la manera en la cual estos preceptos contrarían la igualdad, la cual es predicable abiertamente por parte del Estado sobre todos sus asociados. Al respecto, comenta el autor que, en el caso colombiano:

La libertad de conciencia y religiosa conforman un único derecho que tienen como fin proteger las creencias e ideologías de las personas, independientemente de su carácter religioso o secular.

Por ende, se sostendrá que la fórmula adoptada por el sistema jurídico colombiano de promover el fenómeno religioso es contraria al principio de igualdad porque privilegia una visión del mundo teísta frente a otras visiones, también válidas en un Estado constitucional y pluralista como el colombiano. (p. 110)

Una segunda percepción que se ciñe al contenido del laicismo ocurre bajo la ambigüedad que puede representar las ideas teístas y no teístas sobre el término “laicismo”, y como este se confunde con el término “secularización”. El primero se refiere principalmente a la idea de que la religión no debe tener ninguna influencia en las instituciones sociales, mientras que el segundo se refiere al proceso social de transformación de una sociedad en una sociedad no religiosa. En cierto sentido, el laicismo reclama el derecho a decolorar religiosamente las instituciones

⁴ La libertad religiosa es el derecho de las personas a tener y expresar sus creencias religiosas sin interferencias o represalias por parte del Estado. El filósofo británico Herbert Hart, en su obra "The Concept of Law" (1961), argumentó que la libertad religiosa es esencial para la protección de las personas contra la opresión y la discriminación. Hart sostenía que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado, y que debe ser respetado incluso si las creencias religiosas de una persona son consideradas extrañas o inaceptables por la mayoría de la sociedad. También sostenía que la libertad religiosa es un derecho individual y no puede ser restringido por las creencias o prácticas de otros, incluso si estas creencias o prácticas son consideradas ofensivas por algunas personas.

sociales y políticas, es decir, la separación completa de la Iglesia y el Estado y la creación de un Estado laico⁵. Al respecto, es menester identificar la diferenciación que se ha antedicho:

Secularismo es en la lengua inglesa lo que el laicismo es en las lenguas romances. Secularismo no es un término neutro, sino que desde su mismo origen posee tonos de hostilidad (...) Ahora bien: en la medida en que la secularización (como teoría) queda desamparada, el secularismo queda desposeído de su substrato real, para transformarse en una línea o agenda programada de acción moral. Además, el secularismo no es una tendencia congruente. (Palomino, 2013, p. 6)

De hecho, comprender de forma totalitaria la institución de secularización social y política revela un desconocimiento fundamental del significado político, social e histórico del totalitarismo, término que ha sido ampliamente examinado por pensadores como Hanna Arendt (1951), para quien se ha definido como una característica central de los regímenes donde domina el terror. Al respecto, es menester recordar que en el totalitarismo se suprimen todas las distinciones entre las esferas pública y privada. Las personas se convierten en una masa despolitizada de individuos solitarios, que pierden la capacidad de interactuar y comunicarse dentro del mundo común⁶. Por lo tanto, aquellos que apoyan la opinión de que la laicidad va en clave de totalitarismo secular deben recordar que la defensa de los derechos humanos y la

⁵ En todo caso, acá conviene tener en cuenta que “La separación entre Iglesia y Estado, entre asuntos políticos y religiosos —la laicidad— no significa por tanto separación entre religión y sociedad. El Estado, por muy aconfesional que sea, no puede partir del supuesto de que los ciudadanos carecen de religión, o de que la sociedad en cuanto tal es arreligiosa. Al mismo tiempo, las iglesias ejercen un cometido de carácter público en la vida de los pueblos. Público, en efecto, no es lo mismo que estatal, y son distintos los fines e intereses estatales de los fines e intereses públicos. En el caso de los partidos políticos y los sindicatos, por ejemplo, sus objetivos e intereses no son los del Estado; pero tampoco son fines e intereses privados. Algo análogo ocurre con las confesiones religiosas” (Prieto-Martínez, 2019, p. 8).

⁶ La filósofa política alemana Hannah Arendt, en su obra "The Origins of Totalitarianism" (1951), habla sobre el laicismo y su relación con el totalitarismo. Arendt argumenta que el laicismo es esencial para garantizar la libertad individual y el Estado de derecho en una sociedad, ya que permite la separación entre la religión y el Estado, lo que a su vez impide que una sola ideología o creencia se convierta en una fuerza dominante en la sociedad. Sin embargo, también señala que el laicismo no debe ser confundido con el ateísmo, ya que el laicismo se refiere a la separación entre la religión y el Estado, mientras que el ateísmo se refiere a la negación de la existencia de Dios o de cualquier tipo de divinidad. En general, Arendt sostenía que el laicismo es esencial para garantizar la libertad individual y la diversidad en una sociedad, y que es necesario para proteger a las personas contra la opresión y el totalitarismo.

diversidad cultural no puede ir más allá de la defensa de las ideas democráticas, parte de la cual es el laicismo. Además:

El laicismo y el secularismo son expresión propia tanto de la modernidad como de la postmodernidad, aunque con fundamento distinto en cada modelo. En el primer caso, se trata de la búsqueda de una especie de inversión de la centralidad de la Iglesia, y su reemplazo por la autoridad de una comunidad civil, como en un juego en el que primero domina uno, y luego otro. En el segundo caso, lo que se produce es más bien la eliminación de la idea misma de jerarquía, lo que suprime a su vez la lógica de la inversión aplicada en la modernidad, reemplazándola por una especie de flotación orbital del significado. (Madrid San Martín, 2018, p. 575)

Un tercer lugar para ubicar el contenido y significado es a partir de la manera en la cual la laicidad es entendida por el liberalismo, esto es, como la quintaesencia de una sociedad racional, frente a la explicación mítica y supersticiosa del mundo que caracterizó a los regímenes anteriores. Esta racionalidad instrumental fue la principal influencia del pensamiento político liberal en los siglos XVIII y XIX, alimentando el surgimiento del positivismo, elemento que constituye la base de la doctrina del neoliberalismo.

Sin embargo, el laicismo liberal⁷ tiende a ser un concepto contradictorio: por un lado, cuestiona la comprensión mítica del mundo y la sumisión total de los humanos a las leyes divinas, pero al mismo tiempo permite que la racionalidad instrumental heterónoma del positivismo eclipse la psique humana. Bajo esta perspectiva, el laicismo debe ser reexaminado

⁷ Sobre laicidad y liberalismo se identifican, entre otros autores y obras que amplían la materia: John Rawls: En su obra "Political Liberalism" (1993), allí, el filósofo político estadounidense argumenta que la laicidad es esencial para garantizar la libertad individual y la tolerancia en una sociedad liberal. Charles Taylor: En su libro "A Secular Age" (2007), quien analiza cómo la laicidad y el liberalismo se han desarrollado en la historia occidental y cómo se relacionan entre sí; Jürgen Habermas: El filósofo alemán en su obra "Between Naturalism and Religion" (2008), analiza la relación entre laicidad y liberalismo y argumenta que la laicidad es esencial para garantizar la igualdad y la justicia en una sociedad liberal. Bernard Williams: En su libro "In the Beginning was the Deed: Realism and Moralism in Political Argument" (2005), indica que laicidad y liberalismo son conceptos compartidos y necesarios para garantizar una sociedad libre y justa.

para defender los elementos contenidos en él, elementos necesarios para el surgimiento del pensamiento democrático. Así, por ejemplo, Ruiz (2021) explica:

En efecto, ni el Estado democrático liberal más neutral puede dejar de presuponer y aplicar valoraciones éticas, incluso coactivamente, como mínimo en la esfera de la protección de los derechos: sin ir más lejos, el código penal trata de evitar mediante sanciones coactivas las conductas lesivas de derechos porque el Estado está no solo justificado sino incluso obligado éticamente a proteger a los individuos. (p. 480)

En un cuarto momento, para comprender la idea del laicismo, debe hacerse una crítica al argumento de que la secularización⁸ puede haber sido históricamente una idea positiva y emancipadora, pero que con la afluencia masiva de poblaciones culturalmente diversas a las sociedades occidentales se ha convertido en un obstáculo para la libertad y la igualdad culturales. Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) los límites de la libertad siempre han sido vagos, en el sentido de que la cita liberal: “Mi libertad termina donde comienza la tuya” deja mucho espacio para discusiones acaloradas sobre diferentes tipos de libertades y la búsqueda de los límites de cada una; y, (ii) afirmar abandonar la laicidad en el contexto de un activismo interminable que apoya implacablemente el multiculturalismo y la diversidad religiosa en Occidente equivale a abandonar por completo la búsqueda de la democracia. Además:

Una observación todavía, que vale la pena no pasar por alto cuando se discuten estos dos modelos de vida pública: las creencias religiosas, como cualquier tipo de creencias importantes, como las

⁸ La secularización se refiere al proceso histórico y social por el cual la religión pierde importancia en la vida pública y privada, y la sociedad se vuelve menos religiosa. La laicidad, por otro lado, se refiere a la separación entre la religión y el Estado, y la promoción de la neutralidad del Estado en cuestiones religiosas. La secularización y la laicidad están estrechamente relacionadas, ya que la secularización puede llevar a una sociedad más laica. Con el aumento de la secularización, las personas se vuelven menos religiosas y las instituciones religiosas pierden influencia en la sociedad, lo que a su vez permite una mayor separación entre la religión y el Estado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la secularización no necesariamente lleva a la laicidad y puede no ser el resultado de una sociedad laica. También puede haber sociedades altamente religiosas que también son laicas, donde la religión y el estado están completamente separados. (Dobbelaere, 1994).

creencias morales, políticas, e incluso como algunas creencias científicas o estéticas, no se encuentran aisladas de muchas otras creencias, sino que forman fuertes tramas de creencias difíciles (o, para muchos, imposibles) de distinguir. Así, los conflictos que suelen provocar los partidarios de las diversas creencias religiosas no son, pues, únicamente conflictos religiosos en sentido estricto: conflictos teológicos acerca del otro mundo (conflictos del tipo de si Dios es Uno y Tres, o sólo Uno, o de si además de la eternidad de las almas, habrá una resurrección de la carne, o problemas o, tal vez mejor, misterios de ese tipo). (Pereda, 2005, p. 9)

No hace falta decir que se deben respetar ciertos derechos religiosos y que los grupos minoritarios nunca deben ser objeto de hostilidad. Después de todo, la laicidad no debe ser considerada un concepto idéntico a la imposición de un ateísmo estéril. Además, los seres humanos no son entidades abstractas, desligadas de todo pasado y vínculo social. Por lo tanto, la historia, es decir, el pasado nacional y los antecedentes de una persona siempre determinarán su existencia y su papel en la sociedad. Como consecuencia de esto, para la defensa de la laicidad en una sociedad democrática es necesario no convertirla en una herramienta de asimilación cultural, pero al mismo tiempo las libertades religiosas y la defensa de la multiculturalidad no deben estar por encima de la propia búsqueda de la democracia.

Y por ello, en un quinto nivel de la discusión que se presenta, una sociedad democrática —cuya base es el laicismo— está obligada a reconocer las características especiales de una parte de su población, pero al mismo tiempo esta parte minoritaria debe estar igualmente obligada a aceptar las reglas que rigen su funcionamiento, o no oponerse a ellas en la medida en que todo lazo social, toda cohesión y unidad está amenazada de disolución. Es decir, debe integrarse en él —y no asimilarse a él—.

Para el Estado laico todas las confesiones religiosas son respetables, sin importar su tamaño numérico, antigüedad, o estructuración teológica. Y al no hacer distinción entre una religión u

otra, por no asumir ninguna, el Estado laico crea las bases para una convivencia social más sana y con menos conflictos, pues ofrece un espacio “neutral” para los hijos de los católicos, los protestantes, los ortodoxos, los judíos, las minorías étnicas y otras religiones. Y es precisamente en un contexto social donde predomina la tolerancia y el respeto a los que son “diferentes”.

(Mondragón, 2005, p. 95)

La neutralidad⁹, por tanto, no significa que la ley relegue la religión a la esfera privada. La deriva consiste en arrastrar esta obligación desde el Estado a la sociedad misma. Dentro de este mundo común no puede haber conflicto entre la autonomía individual y la libertad de religión¹⁰. Además, excluir la religión de la vida pública constituiría una forma de dominación sobre los creyentes. En palabras de Martín-Patino (2004), esto se puede complementar señalándose que:

La laicidad define el carácter y comportamiento del Estado con las confesiones religiosas. Se apoya en dos grandes principios: tiene que observar la más estricta neutralidad activa en relación con las confesiones religiosas y a su vez éstas no pueden ejercer su autoridad sagrada sobre el

⁹ La neutralidad y la laicidad son dos conceptos relacionados pero distintos. La neutralidad se refiere a la ausencia de preferencia o apoyo hacia una opinión o una creencia en particular. En el contexto del Estado, la neutralidad se refiere a la ausencia de intervención del Estado en cuestiones religiosas o políticas. La laicidad, por otro lado, se refiere a la separación entre la religión y el Estado, y la promoción de la neutralidad del Estado en cuestiones religiosas. La laicidad busca garantizar que el Estado no favorezca ni perjudique a ninguna religión en particular y que las personas tengan derecho a la libertad de religión. La laicidad se relaciona con la neutralidad en el sentido de que el estado está imparcial en asuntos religiosos y no favorece una religión en particular. Así pues, la neutralidad es un aspecto de la laicidad, ya que la laicidad busca garantizar la neutralidad del Estado en cuestiones religiosas, pero la neutralidad no es lo mismo que la laicidad ya que la neutralidad puede referirse a cualquier tema y no solamente a los aspectos religiosos a la religión. (Martínez, 2015).

¹⁰ Aquí, es relevante presentar como antecedentes de las cuestiones en disputa a Giovanni Pico della Mirandola quien fue un noble y filósofo italiano del Renacimiento. Se le conoce sobre todo por su Oración sobre la dignidad del hombre, un discurso público en el que proponía que los seres humanos tienen el potencial de alcanzar una naturaleza divina a través de sus propios esfuerzos. En esta obra, Pico sostenía que los seres humanos tienen la capacidad de elegir su propio camino en la vida, y que por ello poseen una dignidad y un valor únicos. El laicismo, también conocido como secularismo, es la creencia en la separación de la Iglesia y el Estado. Sostiene que la religión no debe desempeñar ningún papel en el gobierno ni en la vida pública, y que las creencias religiosas no deben imponerse a los demás. Las ideas de Pico sobre la dignidad del hombre podrían considerarse como promotoras de una especie de laicismo, en el sentido de que hacía hincapié en la libertad del individuo para elegir sus propias creencias y acciones, en lugar de verse constreñido por la autoridad religiosa. Sin embargo, es importante señalar que las ideas de Pico se desarrollaron en el contexto del Renacimiento, y deben entenderse en relación con el contexto histórico y cultural de la época.

poder político. Para que esto sea factible, el Estado tendrá que crear un marco jurídico donde se haga posible la máxima libertad de conciencia. Para ello tendrá necesidad de una ética laica o neutral, que responda al consenso de una sociedad abierta y plural. Una vez que en Europa las luchas religiosas hicieron políticamente imposible la unanimidad ética, hubo que volver la mirada a la naturaleza humana comprendida e interpretada por la razón universal. Únicamente ésta podría ser la base común del consenso. (p. 1)

Pese a lo anterior, es plausible asumir que el derecho a la libre expresión de compromisos religiosos es especialmente importante en contextos donde se discuten cuestiones políticas. Y aquí, Ronald Dworkin¹¹ ofrece un enfoque fundamentalmente diferente. En 1996 definió la religión insistiendo en que se trata de vincular las vidas individuales a un valor objetivo trascendente. Por lo tanto, una creencia religiosa presupone convicciones sobre lo que da una importancia intrínseca a la vida humana.

El análisis de Dworkin se encuentra en su libro póstumo de 2015: *Religión sin dios*. La tesis central explica: la religión —analizada como una cosmovisión “tan profunda como diferenciada y completa”— es más profunda que la creencia en Dios. Esta cosmovisión sostiene que un valor inherente y objetivo lo impregna todo, que el universo y sus criaturas son dignos de admiración, que la vida humana tiene sentido y que el universo tiene orden. La actitud religiosa se define, por tanto, según Dworkin (2015), por la creencia en la validez objetiva de dos juicios

¹¹ Ronald Dworkin es un filósofo y jurista estadounidense que ha escrito extensamente sobre la libertad religiosa y otros temas relacionados con los derechos y las libertades individuales. Dworkin sostiene que la libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado. Según él, las personas tienen derecho a creer y practicar la religión de su elección, siempre y cuando no causen daño a los demás. Dworkin también argumenta que la libertad religiosa debe ser entendida de manera amplia, para incluir no solo la libertad de creer, sino también la libertad de expresar y practicar las creencias religiosas. Para él, el Estado no debe intervenir en las cuestiones religiosas, a menos que haya una buena razón para hacerlo, como la prevención de daño a otros. Además, Dworkin sostiene que la libertad religiosa también debe ser entendida en términos de igualdad, es decir, todas las creencias y prácticas religiosas deben ser tratadas de manera igualitaria por el Estado, sin favorecer ni perjudicar a ninguna en particular.

axiológicos fundamentales: que la vida es intrínsecamente significativa y que la naturaleza es intrínsecamente bella.

Ahora bien, es posible sostener estos dos juicios axiológicos sin creer en Dios, sobre todo porque Dworkin considera que si los dioses son atractivos, es esencialmente por su supuesta capacidad de llenar el mundo de valores y objetivos. Así, los creyentes comparten con algunos ateos la creencia en la realidad independiente de estos valores.

Si se concibe la existencia de ateos religiosos, es en particular por la distinción dworkiniana entre las partes científicas y las partes axiológicas de una religión. De hecho, en su llamado lado científico, cualquier religión responde a preguntas relacionadas con el nacimiento y la historia del universo, con el origen de la vida o incluso con la pregunta de si hay vida después de la muerte. En su vertiente axiológica, ofrece convicciones sobre cómo deben vivir los hombres y qué deben valorar. Estos dos lados son conceptualmente independientes. Por lo tanto, los ateos religiosos, que rechazan la ciencia de las religiones convencionales pueden unirse fácilmente a las convicciones axiológicas de los creyentes teniendo en cuenta que: “Aceptan la importancia objetiva de cómo se desarrolla la vida como el hecho de que cada uno tiene una responsabilidad innata, éticamente inalienable, tratar de vivir tan bien como las circunstancias lo permitan” (Dworkin, 2015, p. 28).

Sea como fuere, hay que recordar que la libertad de religión es, para Dworkin, un derecho fundamental. Este derecho se basa en gran medida en los dos componentes de la libertad política que distingue en su obra: *Justicia para erizos* (Dworkin, 2014). El Estado debe reconocer un derecho muy general a la independencia ética y también derechos especiales a libertades particulares.

Por respeto a la independencia ética, Dworkin entiende la obligación del Estado de nunca restringir la libertad con el pretexto de que, en su opinión, una forma de vida es intrínsecamente mejor que otra. Sin embargo, la independencia ética no excluye las intervenciones estatales destinadas a proteger a los ciudadanos de diversos peligros o para mejorar el bien público. Las razones por las cuales el Estado está autorizado a actuar son decisivas y en buena medida van de la mano con la tolerancia y el laicismo.

En todo caso, algunos críticos de Ronald Dworkin han cuestionado su postura sobre la libertad religiosa. Argumentan que su enfoque en la libertad individual puede conducir a una interpretación restrictiva de la libertad religiosa, en la que el Estado tiene demasiado poder para intervenir en las cuestiones religiosas (Domingo, 2013). En el fondo, este detalle implica otro dilema, y es que puede darse a entender que Dworkin no da suficiente peso a las creencias y prácticas colectivas en su análisis de la libertad religiosa, y que su enfoque en la libertad individual puede socavar la importancia de las comunidades religiosas y la dimensión social de la religión.

Siguiendo a Domingo (2013), otras críticas sostienen que Dworkin no ha sido lo suficientemente claro sobre cómo se deben equilibrar los derechos individuales y las preocupaciones públicas en cuestiones relacionadas con la libertad religiosa. Por ello, su enfoque podría conducir a una interpretación de la libertad religiosa que da prioridad a los derechos individuales por encima de los intereses públicos.

Ahora bien, es cierto que la etimología latina (esto es, *tolerare*: soportar) arraiga la idea de que quien tolera soporta pasivamente¹² algo negativo, lo que condena sin quejarse. Incluso si

¹² Bien valga aquí anotar lo que Žižek (2008) relata en defensa de la intolerancia y la pasividad que aqueja el mundo actual: “Resulta muy sencillo ver cómo esta noción de interpasividad está relacionada con la actual situación global. El ámbito de las relaciones capitalistas de mercado constituye la Otra Escena de la supuesta repolitización de la sociedad civil defendida por los partidarios de las ‘políticas identitarias’ y de otras formas postmodernas de politización: todo ese discurso sobre esas nuevas formas de la política que surgen por doquier en torno a cuestiones particulares (derechos de los homosexuales, ecología, minorías étnicas...), toda esa incesante actividad de las identidades fluidas, oscilantes, de las múltiples coaliciones ad hoc en continua reelaboración, etc., todo eso tiene algo

queda en el sentido moderno del término un poco de esta negatividad, el significado moderno, dejando a otros el derecho de expresar opiniones que un grupo general no comparte, es muy diferente. Por tanto, mantiene estrechos vínculos con la libertad y con el pluralismo moral.

Entre las condiciones necesarias para que aparezca la tolerancia se encuentra la pugna de certidumbres. La necesidad de esta se construye por vía de la libertad de conciencia y el correlativo escepticismo, lo que exige rechazar la intolerancia. Por ello, al sugerir que corresponde al Estado garantizar el principio de tolerancia, se anuncia su generalización fuera del ámbito religioso.

Pero lo principal es la justificación de la tolerancia por la finitud humana, lo que explica en gran medida la estrechez del dominio de la certeza. Por tanto, esto que se llama la salvación espiritual, debe dejarse a la responsabilidad de cada uno, y el poder público satisfacerse con garantizar la libertad y la seguridad individuales.

La reflexión sobre esta idea asegura así el empoderamiento progresivo del Estado moderno al enfatizar la distinción entre sociedad civil y sociedad religiosa. En tal norte, la tolerancia que se debe promover en la sociedad civil pasa por la laicidad de la asociación política. Como resultado, el Estado laico solo reconoce ciudadanos libres e iguales y solo es verdaderamente laico cuando, proclamando la libertad de conciencia, se compromete a protegerla (Gonzales, 2009).

Si, por lo tanto, se interpreta y asume que es la tolerancia como la actitud de quien se abstiene de intervenir en la acción u opinión de los demás, aunque tenga el poder para hacerlo, y aunque desapruera la acción u opinión de que se trate, la desaprobación por sí sola no puede

de profundamente inauténtico y nos remite, en definitiva, al neurótico obsesivo que bien habla sin cesar bien está en permanente actividad, precisamente con el propósito de asegurarse de que algo -lo que importa de verdad- no sea molestado y siga inmutable. El principal problema de la actual post-política, en definitiva, es que es fundamentalmente interpasiva” (p. 123).

justificar la prohibición. Sobre todo, porque puede ser experimentado por los creyentes como un instrumento de dominación o, al menos, de estigmatización.

Siguiendo a Capdevielle (2015), un laicismo tolerante —pese a pueda sentirse como pleonasma—, solo puede construirse si se percibe que en el mismo momento en que se ha dejado permitir ciertas prácticas religiosas, subsisten a su vez las razones para prohibir las mismas. Si la tolerancia es una virtud modesta y difícil, es por su fragilidad constitutiva. Aquí, el laicismo es el instrumento insustituible de esta preservación. Excluye absolutamente reservar el pleno ejercicio de la ciudadanía únicamente a los miembros de la mayoría religiosa y cultural. La acción política debe, por tanto, considerar como primordial la pertenencia común a la humanidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la preocupación por la conciencia religiosa se justifica solo porque —o en virtud de la suposición— puede haber un juicio verdadero en asuntos religiosos. Y una de las verdades más importantes en materia religiosa es que la creación y la razón divina es la fuente de toda verdad en este mundo, y sobre todo de la capacidad humana de ejercer juicios, que son, al menos en ciertos momentos y circunstancias, verdaderos, y solo bajo tal sentido permiten la conexión con el pasado y el presente, que de otro modo serían simplemente inaccesibles.

Pese a todo, la implementación de la libertad de religión en una sociedad democrática moderna implica tener en cuenta, entre otros cuestionamientos, ¿por qué existe la obligación de respetar las creencias y acciones religiosas de todos, incluso si tales creencias parecen ser incorrectas y las acciones son incorrectas? ¿Tienen razón aquellos teóricos del derecho y constitucionalistas que creen que no hay nada en la religión o la libertad religiosa que exija su respeto especial, que indique la necesidad de privilegios especiales o restricciones especiales? ¿Puede ser injusta y peligrosa la aplicación de leyes generales neutrales desde el punto de vista

religioso? Ante tales preguntas, siempre conviene tener en cuenta los límites del derecho a la libertad religiosa en clave de interés de protección del orden público, la salud o la moral, o para el protección de los derechos y libertades de los demás (Panotto, 2017).

Aquí, de nuevo, surge entonces la preocupación en torno a cómo comprender el laicismo, sobre todo porque particularmente se considera que tal entidad conceptual debe entenderse en el contexto de una idea más general de neutralidad, por la que un Estado debe luchar si desea tratar a sus ciudadanos como iguales. Esta es una de las modalidades del sistema de gobierno, que permite a los Estados democráticos y liberales mostrar el mismo respeto por todos los individuos, independientemente de las diferencias en su visión del mundo y orientaciones de valores.

Esta perspectiva lleva a considerar que el significado de laicismo no puede transmitirse simplemente a través de un lenguaje como separación de la Iglesia y el Estado, neutralidad del Estado con respecto a la religión o privatización de la religión, pese a que cada uno de ellos contiene algo de verdad (Valadés, 2015). El laicismo, en criterio particular, más bien se basa en un conjunto de principios, cada uno de los cuales cumple una función específica.

Es importante tener en cuenta que el laicismo contiene una combinación de valores y medios, o modos de implementación, que están tan fuertemente entrelazados que es imposible separarlos unos de otros. De allí que, una de las razones de pugna que a menudo surge en la discusión del laicismo teórico y práctico es que sus objetivos no están claramente separados de las herramientas para su implementación. En consecuencia, algunos aspectos de la laicidad claramente relacionados con los medios adquieren repentinamente una prioridad frente a los fines perseguidos por el estado laico.

Desde esta idea, y siguiendo las propuesta de Sádaba (2018), Taboada (2015), Blancarte (2008) y Tuñón (2001) el laicismo se basa en dos principios clave y dos modos básicos de implementación. Los principios mencionados son: el igual respeto de todos los ciudadanos y la libertad de conciencia. En consecuencia, dos formas de implementación hacen posible aplicar estos principios: esta es la separación de Iglesia y Estado y la neutralidad del Estado, tanto para las religiones como para los movimientos filosóficos seculares.

Las modalidades operativas del laicismo no son herramientas aleatorias que deban ignorarse. Por el contrario, detrás de ellas hay arreglos institucionales inviolables. Sin embargo, pueden interpretarse de diferentes maneras: cada uno de los métodos de implementación puede aplicarse a la práctica religiosa con mayor suavidad o, por el contrario, con mayor dureza.

A nivel de principios, un sistema político democrático ciertamente reconoce que todos los ciudadanos tienen igual valor moral o dignidad; y por lo tanto, busca darles igual respeto. Lograr este objetivo requiere la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad del Estado en relación con las escuelas de pensamiento religiosas y seculares. Por un lado, dado que el Estado debe ser un Estado para todos sus ciudadanos, y dado que los ciudadanos tienen una variedad de ideas sobre el bien y el mal, el Estado no puede identificarse con esta o aquella confesión en particular o con esta o aquella visión del mundo. Es por esta razón que el Estado debe ser separado de la religión. Debe permanecer soberano dentro de su propia jurisdicción. La aceptación por parte de las autoridades políticas de conceptos religiosos o seculares del orden mundial convierte a esos (López-Calera, 2012).

Por otro lado, el principio de igual respeto requiere que el Estado permanezca neutral con respecto a las creencias religiosas o seculares: no debe prejuzgarlas ni oponerse a ellas. Garantizando el respeto por igual a todos sus ciudadanos, el Estado debe ser capaz de justificar

sus decisiones ante cualquier ciudadano. Favorecer alguna particular cosmovisión o idea del bien, es simplemente contraproducente (Osés-Gorraiz, 2013).

Sin embargo, la igualdad de trato de los conciudadanos no es el único objetivo del laicismo. Como señala Nussbaum (2008), incluso un Estado que restringe significativamente la libertad de conciencia de todos los ciudadanos puede considerarlos iguales en la impotencia. Aún más importante, una comprensión de la igualdad que sea ciega a la diferencia puede resultar en una oposición a la libre práctica del culto religioso por parte de miembros de minorías religiosas¹³. Así, el objetivo de establecer un Estado laico es también la protección de la libertad de conciencia de sus ciudadanos.

Presentándose como en una suerte de agnóstico en asuntos relacionados con el significado de la vida humana, el Estado laico reconoce la soberanía del individuo en cuestiones de cosmovisión. Históricamente, los problemas relacionados con el orden del mundo y el bien humano siempre han sido campo de los más profundos desacuerdos, y no se tienen motivos para esperar que este rasgo estructural de la vida social sufra cambios. Tampoco se debe esperar que la razón práctica sea capaz de postular la verdad en asuntos relacionados con el propósito del hombre y el sentido de su existencia.

De acuerdo con Ruiz Miguel (2021), los primeros pasos hacia la neutralidad, tímidos e inacabados, se dieron en paralelo al establecimiento de la tolerancia religiosa, que proporcionó

¹³ Martha Nussbaum es una filósofa y jurista estadounidense que ha escrito extensamente sobre la libertad religiosa y otros temas relacionados con los derechos y las libertades individuales. Nussbaum sostiene que la libertad religiosa es esencial para una sociedad libre y democrática, ya que permite a las personas expresar y practicar sus creencias religiosas sin temor a represalias. Según ella, el Estado debe garantizar la libertad religiosa mediante la no discriminación y la no interferencia en las cuestiones religiosas. A diferencia de Dworkin, Nussbaum también hace hincapié en la importancia de la educación religiosa para garantizar la libertad religiosa. Según ella, el Estado debe garantizar la educación religiosa para que las personas puedan comprender y apreciar las distintas creencias religiosas. Además, Nussbaum argumenta que la libertad religiosa debe ser entendida en términos de igualdad, es decir, todas las creencias y prácticas religiosas deben ser tratadas de manera igualitaria por el Estado, sin favorecer ni perjudicar a ninguna en particular.

mayor libertad en la práctica de cultos antes prohibidos. La Primera Enmienda a la Constitución de los EE. UU. declaró que el Congreso no promulgará ninguna ley relacionada con el establecimiento de ninguna religión o que prohíba la práctica libre. Del mismo modo, la ley francesa de 1905 sobre el laicismo (*laïcité*) declaró la separación de la Iglesia y el Estado al tiempo que garantizaba la libertad religiosa para todos los ciudadanos. En ambos casos, la secesión y la neutralidad pretendían garantizar la igualdad de los ciudadanos, y la proclamación de estos principios iba de la mano del reconocimiento y protección de la libertad de conciencia individual.

Si bien algunos autores señalan acertadamente que los regímenes laicos mantienen un delicado equilibrio entre los diversos principios de la laicidad, en las investigaciones académicas realizadas en las ciencias sociales, la jurisprudencia y la filosofía, los fines y medios de la laicidad no están claramente delimitados. Como cree Nussbaum (2008), por ejemplo, el modelo estadounidense de laicismo y libertad de conciencia se basa en seis principios, que incluyen la igualdad, el igual respeto para todas las personas, la libertad de conciencia, la adaptación, la ausencia de interferencia estatal, la separación del Estado.

En todo caso, el igual respeto y la libertad de conciencia se encuentran entre los principios morales que tienen por objeto la conducta (o, en su caso, la actuación del Estado), mientras que la neutralidad, la separación del Estado y la adaptación pueden denominarse principios institucionales derivados de los imperativos de igual respeto y libertad de conciencia. Si se permite tal analogía, entonces, la separación de poderes no puede atribuirse a principios morales. Este es un establecimiento institucional indestructible, cuyo propósito, como han demostrado Locke y Montesquieu, es la protección de las libertades civiles y la prevención de la tiranía (Corbí, 2007).

La complejidad inherente del secularismo se enfatiza aún más por la afirmación de que sus objetivos y métodos de implementación en ciertas situaciones pueden entrar en conflicto entre sí. En particular, puede surgir tensión entre la reivindicación de la igualdad moral y la defensa de la libertad de conciencia y religión. Por lo tanto, hay que admitir que en determinadas situaciones los objetivos y métodos utilizados por el laicismo no pueden coexistir en perfecta armonía, hay que encontrar compromisos para dar cabida a los dos ideales.

1.2. Perspectivas legales ante el laicismo y la religión en la Unión Europea

Con la firma del Tratado de Maastricht o de la Unión Europea que entró en vigor a partir de 1993, el mundo experimentó un cambio vertiginoso en cuanto a los intercambios culturales se refiere, incluyendo entre ellos los temas y derechos relacionados con la religión.

Previo a la existencia de la Unión Europea y como resultado del nuevo mapa político finalizada la Segunda Guerra Mundial, en Europa se suscribieron varios acuerdos internacionales para reglamentar asuntos comerciales y derechos humanos, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) del 4 de noviembre de 1950. Consecuencia de lo anterior, nace la Comisión de Derechos Humanos como órgano garante en la protección y fomento de estos derechos (Herrarte, 2021).

A diferencia de su homólogo, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea acepta casos donde funge como demandante una persona jurídica que solicita la protección de derechos humanos (Quintero, 2021). En consecuencia, una confesión o comunidad religiosa puede considerarse como víctima. En América solo se admiten demandas en representación de comunidades indígenas y sindicatos en casos especiales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a través de los principios jurídicos, ha prodigado por garantizar la pluralidad, donde ningún Estado debe parcializarse a favor o en

contra de una religión, manteniéndose el Estado como neutral. Como criterio de guía, el TEDH analiza los casos con respeto y apego de lo que han denominado el Margen de Apreciación Nacional (MAN), como se aprecia en la parte final del preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos al manifestar lo siguiente:

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal; Afirmando que las Altas Partes Contratantes, de conformidad con el principio de subsidiariedad, tienen la responsabilidad principal de garantizar los derechos y libertades definidos en el presente Convenio y sus Protocolos, y que al hacerlo disfrutan de un margen de apreciación, bajo el control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido por el presente Convenio (Convenio Europeo de Derechos Humanos, noviembre 2022).

Como se observa, el TEDH pretende proteger una serie de derechos y garantías traídas desde la Declaración Universal de Derechos Humanos pero con observancia del ordenamiento interno de cada país, ya que las leyes son el producto de la manifestación democrática de cada pueblo y el resultado de la evolución cultural de cada nación, en un continente donde existen diferentes idiomas, costumbres y credos religiosos; sin embargo se aclara que este margen de apreciación en respeto del ordenamiento interno de cada país es bajo el control de este tribunal. En tal sentido, se pueden presentar fallos que aparentemente son contradictorios, pero que al analizarlos bajo el prisma del MAN, resultan más coherentes.

El análisis del MAN debe realizarse observando que la norma tenga como finalidad proteger la seguridad pública, la salud o la moral pública, o la protección de los derechos o libertades de los demás, en el marco de una sociedad democrática. Desde este punto de vista se

justifica la tolerancia de normas que prohíben el uso en lugares públicos de prendas como el turbante o el burka.

Pasando a la construcción de la Constitución de cada país europeo se encuentra que la mayoría protege como derecho fundamental la libertad religiosa. Aunque, de forma curiosa, ni las constituciones ni la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea hacen reconocimiento expreso al derecho de los lugares de culto. Aunado a lo anterior se debe tener en consideración que los países europeos tienen como base la Iglesia católica; sin embargo, se pueden identificar tres credos muy bien definidos y separados: católicos, protestantes y ortodoxos (Rubio, 2011), tendencias que tienen un lugar protagónico a la hora de construir cada Constitución. De conformidad con la predisposición religiosa de cada país, las constituciones se pueden dividir en tres grandes grupos: la Confesionalidad, la Separación y la Cooperación.

La Constitución española se caracteriza por ser cooperativista, el Estado manifiesta ser laico, pero ofrece unas garantías y derechos, así como ser partidario de la promoción de las diferentes manifestaciones religiosas sin hacerse parte en ninguna de ellas, por tal razón la redacción de esta Constitución expresa en el artículo 16:

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. (Constitución española, art. 16)

De otra parte, la Constitución francesa se caracteriza por ser separatista, el Estado manifiesta ser laico, no permite expresiones religiosas de ninguna índole en lugares públicos ni

en edificios o entidades públicas, lo anterior como ideal de refuerzo al de igualdad a todas las personas en un Estado totalmente alejado y restrictivo en asuntos religiosos, el artículo primero de esta Constitución dispone:

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales. (Constitución francesa, art. 1)

Por último, la República de Malta se caracteriza por ser confesional, declarándose abiertamente católica, por ello la redacción del artículo 2 de esta Constitución dispuso lo siguiente:

1. La religión de MALTA es la católica, apostólica y romana.
2. Las autoridades de la Iglesia Católica Apostólica Romana tienen el deber y el derecho de enseñar qué principios son justos y cuáles injustos.
3. Se impartirá la enseñanza religiosa de la fe católica apostólica romana en todos los colegios del Estado como asignatura obligatoria. (Constitución francesa, art. 2)

Como se aprecia en estos tres ejemplos, la concepción religiosa juega un papel importante en cada Constitución, pero con diferencias trascendentales, y a partir de cada criterio se desprenden los respectivos ordenamientos jurídicos, razón por la cual el TEDH debe realizar un MAN en cada caso y no constituir elementos de juicio pétreos para todos los países sin distinción alguna. En Europa se garantizan el derecho a la libertad religiosa individual y de manera genérica, la diferencia radica en las manifestaciones colectivas, donde cada ordenamiento jurídico las regula de maneras diferentes. El Convenio Europeo de Derechos Humanos tiende al

cooperativismo en temas religiosos, sin que esta identidad la pueda imponer en todos los Estados parte, pero sí controlarlos para evitar desmanes en contra de los derechos humanos.

Más ampliamente, con el Tratado de Lisboa de 2009, el cual confirió nuevas competencias legislativas al parlamento europeo y lo puso en pie de igualdad con el Consejo de Ministros, confirió la facultad a cada Estado la libertad de acoger individualmente el ordenamiento jurídico que regula sus relaciones con las distintas iglesias y confesiones religiosas.

Gracias a la libertad de configuración normativa que tienen los diferentes países pertenecientes a la Unión Europea, bajo el control del TEDH, se han construido normas como la ley Francesa que prohíbe el uso del velo que cubre el rostro en espacios públicos, norma que fue aprobada en julio de 2010.

En otros países se han aprobado iniciativas similares por razones de orden público como en Bélgica, donde se prohíbe tener el rostro cubierto y enmascarado en lugares públicos fuera de la época de carnaval. En Italia, con fundamento en la lucha contra el terrorismo, se prohíbe transitar con el rostro cubierto, similar situación se evidencia en Holanda. En el caso de Francia se justifica la existencia de estas normas en razón de seguridad pública y en la lucha contra el terrorismo, así como de la dignificación de la mujer, evitando cualquier conducta que tienda al irrespeto de los derechos humanos de esta, así como por causas de salud pública en las instituciones educativas, en el caso del uso del velo en actividades deportivas. En esta clase de casos, el TEDH se ha mostrado con fallos a favor de las restricciones normativas (Tremoleda, 2011).

Situación diferente se observa en otros países como Italia donde se demandó la des fijación de crucifijos en instituciones educativas públicas, en esta oportunidad el TEDH en

consideración al ordenamiento interno de este país concluyó que tales crucifijos no radicaban su presencia con la finalidad de adoctrinamiento, contrario sensu, su presencia obedece a aspectos consuetudinarios, de arraigo cultural, con el que la nación identificaba sus raíces culturales.

Como se observa, partiendo del análisis del Margen de Apreciación Nacional (MAN), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) decide casos similares de manera aparentemente contradictoria, pero que luego de comprender la dinámica que maneja el TEDH en cada caso concreto, atendiendo la normatividad interna de cada país y su justificación, ello en atención al multiculturalismo que ofrece Europa, aunado a las tradiciones que influyen para la proclamación popular legislativa de cada país, se observa la lógica de sus fallos, los cuales se caracterizan por comprender que: (i) el texto normativo debe ser claro, (ii) hay que analizarlo en su contexto; y, (iii) su finalidad que no puede ser otra que mantener el orden público, la seguridad y la salud pública. Realizado este estudio en teoría cualquier analista jurídico debe llegar a la misma conclusión (Tremoleda, 2011).

1.3. Recuento normativo sobre el laicismo y la religión en Latinoamérica

América se ha caracterizado por ser un continente con diversas luchas sociales y ser floreciente como consecuencia de la brusca injerencia europea desde la época de la colonia. En los países de habla hispana, inclusive Brasil, como quiera que sea, la Iglesia católica impuso sus normas, marcadas no solo por el derecho canónico, sino también por el derecho romano en los diferentes escenarios de la vida pública y privada, imponiendo el derrotero de la cultura del nuevo continente, donde en últimas se mezclaron las costumbres occidentales con las indígenas, creando un paisaje cultural único y diferente al resto de latitudes del mundo. El panorama de América en sus inicios se caracterizó por la imposición de las reglas de la Inquisición donde era

desconocido el lenguaje de los derechos humanos y los nativos eran considerados menos que personas, situación que mantuvo tal tendencia hasta entrado el siglo XIX.

La Iglesia católica se mantuvo incólume en América Latina hasta el Concilio Vaticano II (Alvear-Téllez, 2012). Como se manifestó pretéritamente, luego de las guerras mundiales, y posterior a la suscripción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1945, se han suscrito tratados internacionales con la finalidad de evitar los vejámenes cometidos contra la humanidad. Producto de lo anterior es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Es importante señalar que en la CADH se tratan como derechos separados la libertad religiosa, la libertad de conciencia o pensamiento y la libertad de expresión, mientras que la DUDH los compila en un solo derecho, en síntesis, el CADH ofrece una conjugación más amplia que los DUDH en cuanto a garantías del derecho a la libertad religiosa, como por ejemplo la prohibición de la apología del odio religioso (Quintero, 2021). El CADH es complementado por el Protocolo de San Salvador de 1988, aunado con el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

De otra parte y dentro de la historia reciente, se encuentra la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), firmada en 2013 en el marco de la OEA, pero que actualmente solo ha sido ratificada por dos países: Uruguay y México (Organización de Estados Americanos [OEA], 2013). Desde el Preámbulo, los firmantes afirman que están “Consternados por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano” (p. 2) y reconocen que

La coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos. (p. 2)

Ambos rara vez se mencionan en los acuerdos internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 68/169 del 18 de diciembre de 2013, sobre la: “Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas basada en la religión o las creencias” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2013, p. 1). retoma este tema, lo cual indica que es un tema de especial importancia para la humanidad. En el contexto particular, ligado a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, bien valga resaltar la advertencia que propone Arletazz (2011) sobre cómo el entendimiento de la libertad puede ser difuso:

En cuanto al contenido mismo de la libertad que estudiamos, parece que el primer elemento a considerar sería la delimitación del ámbito de lo religioso. En efecto, la Declaración, como hemos visto, se refiere al derecho de profesar libremente una creencia religiosa, sin definir qué se entiende por tal. Lo mismo puede decirse de la Convención, aunque aquí hay todavía más complejidad, ya que junto con la libertad de religión, el texto coloca la libertad de conciencia, sin definir los campos de una y de otra. El mismo artículo de la Convención se refiere en su contenido, en una distinción paralela a la de libertad de religión y libertad de conciencia, al derecho a conservar, cambiar, profesar, etc. la religión y las creencias. Si se establece un paralelismo entre el primer enunciado y el resto del artículo, podría pensarse que la libertad de religión está referida a las creencias religiosas, en tanto que la libertad de conciencia lo está a otras creencias (tal vez del mismo grado de importancia en la vida de las personas) que no son religiosas. Los órganos del sistema, por su parte, no han establecido una distinción clara y

contundente entre ambas esferas, y no han dado una definición explícita de lo que entienden por religión (p.45).

De hecho, esto se observa a su vez en los respectivos sistemas nacionales. Verbigracia, si se observan los sistemas regulatorios de cada país, se encuentra que la mayoría de los Estados tienen disposiciones similares en sus constituciones que garantizan la libertad religiosa sin demasiados detalles. Pese a todo, existe antecedente en cuanto a la forma en la cual tanto la convención, como la normativa interna, debe ser interpretada para respetar en suma el núcleo esencial del derecho que aquí se comenta:

El único aspecto del artículo 12 que ha sido abordado por la Corte es el relativo a la protección de los sentimientos religiosos, en un caso relativo a la censura de un film ordenada por Chile, por considerar que atentaba contra los sentimientos religiosos de los cristianos. Allí dijo que la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención no podía restringirse por esta finalidad, con lo que implícitamente estaba aceptando, a fortiori, que el artículo 12 tampoco exigía la prohibición de los actos que puedan afectar los sentimientos religiosos de la población. Las únicas acciones que han de estar prohibidas por la ley, por mandato del artículo 13.5 de la Convención, son la apología del odio religioso que constituya una incitación a la violencia así como otras acciones ilegales similares contra una persona o grupo de personas por motivo de religión (Arletazz, 2011, p.47).

En complemento al señalamiento de Arletazz, es menester recordar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido varias sentencias relacionadas con la libertad religiosa en América Latina. Estos pronunciamientos han establecido principios importantes sobre el derecho a la libertad religiosa y han condenado a los estados por violaciones de este derecho.

Una de las providencias más importantes de la CIDH en relación con la libertad religiosa es la sentencia de "El Aissami Maddah y otros vs. Venezuela" del año 2000, en la que la CIDH declaró que Venezuela violó el derecho a la libertad de culto al prohibir la celebración de los actos religiosos de una comunidad islámica y al desalojar violentamente a sus miembros de sus lugares de culto. La corte estableció que el derecho a la libertad de culto incluye el derecho a practicar libremente una religión, el derecho a cambiar de religión y el derecho a no tener religión. En otra sentencia, la sentencia "Adriana Ramos vs. Colombia" de 2009, la CIDH estableció que Colombia violó el derecho a la libertad de culto al negarle a una mujer indígena el derecho a practicar su religión tradicional y a mantener sus creencias culturales. En la sentencia "Yasmin Hernández vs. Honduras" de 2018, la CIDH estableció que Honduras violó el derecho a la libertad de culto al negarle a una mujer el derecho a practicar su religión, el candomblé, y al discriminarla por su religión.

En general, las providencias de la CIDH han establecido que el derecho a la libertad religiosa incluye el derecho a practicar libremente una religión, el derecho a cambiar de religión y el derecho a no tener religión, y que los Estados tienen la obligación de respetar y proteger este derecho. Lo dicho, implica adicionalmente distinguir el contexto de lo que ha ocurrido durante el último cuarto de siglo, tiempo en el cual se han aprobado leyes especiales en esta materia. En las Américas, cuatro países de la región han promulgado leyes específicas sobre "libertad religiosa": México¹⁴, Colombia¹⁵, Chile¹⁶ y Perú¹⁷. En otros países, como Bolivia o Ecuador, se han publicado reglamentos que tratan algunos aspectos de las leyes. Por supuesto, todos los países tienen diferentes regulaciones con respecto a los aspectos de la libertad religiosa.

¹⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992.

¹⁵ Ley 133 del 23 de mayo de 1994 de Libertad Religiosa,

¹⁶ Ley 19638 del 22 de septiembre de 1999 sobre iglesias y organizaciones religiosas,

¹⁷ Ley 29635 de Libertad Religiosa de 2010

Se pueden dividir los países de la región en dos grandes grupos: aquellos que ha firmado concordatos con la Iglesia católica, como Colombia, España, Perú y Argentina; y aquellos que se pueden denominar aticoncordatarios como Chile y México. Se acusa que en los países que se han firmado dichos acuerdos se presenta el gatopardismo¹⁸, en el caso de Perú se registraron extenuantes negociaciones y pedidos de las iglesias minoritarias, pero una vez obtenida se dicta una reglamentación tan asfixiante que impidió en la práctica su aplicación. Solo recientemente se ha dictado una nueva reglamentación que la hizo operativa (Quintero, 2021). En todo caso, bien valga recordar en complemento y desarrollo a lo propuesto, la aclaración que indica Arlettaz (2011):

Los dos órganos fundamentales del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, la Comisión y la Corte, se han referido en su actividad a la libertad religiosa de la que nos ocupamos aquí. La Corte ha abordado la libertad religiosa en un caso contencioso. La actividad de la Comisión ha sido un poco más abundante que la de la Corte, analizando el estado de la libertad religiosa en el continente americano a través de sus informes anuales, de sus informes específicos en relación con determinados países y de los casos puestos a su consideración a partir de comunicaciones de particulares, entre otros documentos (p.42)

Colombia, al igual que el resto de América latina, se ha caracterizado por tener una Iglesia católica muy privilegiada del siglo XIX hacia atrás y durante el siglo XX hacia adelante, un escenario cambiante pero con varias zonas grises que generan duda y que pese a la mediana

¹⁸ “El *gatopardismo* es la filosofía de quienes piensan que es preciso que algo cambie para que todo siga igual. El *efecto Lampedusa*, del que se habla a veces, consiste en hacer las cosas de modo que algo mute para que lo demás permanezca intocado en la organización social. Se refiere a reformas meramente cosméticas, ociosas o de distracción que se proponen para mantener incólumes los privilegios sociales y económicos de los manipuladores de esas reformas de epidermis” (Borja, 2018, párr. 2).

tranquilidad sobre la materia, invitan a realizar acciones que propendan por la materialización efectiva de la igualdad en materia religiosa, donde todos los Estados deben no solo fortalecer sus esquemas jurídicos sino propiciar los espacios para que las diferentes religiones puedan evidenciar más en la realidad sus derechos a la igualdad¹⁹ y en consecuencia, a la libertad religiosa.

En todo caso, desde una lectura sintética a Pimentel (2019), La libertad religiosa en América Latina es protegida por la mayoría de las constituciones de los países de la región. Esa protección se refleja en las garantías de libertad de culto, de no ser obligado a pertenecer a una religión determinada y de no ser discriminado por motivos religiosos. Sin embargo, estas garantías pueden variar en su alcance y en cómo se aplican en la práctica.

En algunos países, como México, Brasil y Argentina, la constitución establece una separación estricta entre el Estado y la religión, garantizando la libertad de culto y prohibiendo la intervención del Estado en asuntos religiosos. Además, estas constituciones prohíben la discriminación religiosa y garantizan el derecho de las personas a no tener religión.

Otros países, como Costa Rica y Colombia, tienen un sistema más relajado en el que el Estado y la religión interactúan de manera más estrecha. Por ejemplo, en Costa Rica, la constitución establece la religión católica como la religión oficial del país, pero al mismo tiempo garantiza la libertad de culto y prohíbe la discriminación religiosa. En Colombia, la constitución establece que el Estado "respetará y protegerá" la libre expresión de la religión, y que el Estado y la religión "actuarán de manera armónica".

¹⁹ “El principio de igualdad, en relación con la libertad religiosa, tiene una doble manifestación. Por un lado, implica el derecho a un goce igualitario de la libertad religiosa. Es decir, el derecho a no ser discriminado en el goce de la libertad, sea cuales sean los motivos (artículos II de la Declaración y 1.1 de la Convención). Por otro lado, incluye el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos. El credo de una persona no puede servir de base para afectar la igualdad de los ciudadanos ante la ley (artículos II de la Declaración y 24 de la Convención)” (Arletazz, 2011, p.48)

En algunos países, como Chile y Perú, la constitución establece una relación "armónica" entre el Estado y la religión, reconociendo la importancia de la religión en la sociedad, pero al mismo tiempo garantizando la libertad de culto y la no discriminación basada en la religión. Así pues, en general, la libertad religiosa en América Latina es protegida por las leyes, pero su aplicación en la práctica puede variar dependiendo de las interpretaciones de las leyes y la práctica política en cada país.

Para pasar al plano local, es preciso indicar que la libertad religiosa en Colombia ha sido objeto de varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En uno de los casos más recientes, la CIDH estableció que el Estado colombiano había violado los derechos a la libertad de religión de la comunidad indígena Embera Katío al permitir la construcción de una represa en un territorio sagrado para la comunidad. En este caso, la CIDH sostuvo que el Estado colombiano no había tomado las medidas necesarias para proteger los derechos de la comunidad indígena y garantizar su derecho a practicar sus creencias religiosas.

En otro caso, la CIDH condenó al Estado colombiano por no haber protegido adecuadamente a los líderes religiosos afrocolombianos que habían sido asesinados. La CIDH señaló que el Estado colombiano no había tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los líderes religiosos y sancionar a los responsables de los asesinatos.

En general, la CIDH ha destacado la importancia de respetar y proteger las prácticas religiosas de las comunidades indígenas y afrodescendientes en Colombia. La CIDH ha señalado que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la libertad religiosa de todas las personas, incluyendo a las comunidades indígenas y afrodescendientes, y de tomar medidas para proteger sus derechos.

Es importante mencionar que la libertad religiosa es un derecho fundamental protegido por la Constitución Colombiana y por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho.

1.4. Consideraciones desde el régimen normativo colombiano

Es sabido que tras la llegada de los españoles a América, más concretamente a Colombia, lugar que inicialmente se denominó el Nuevo Reino de Granada, y durante sus primeros siglos, hubo un cambio cultural dramático, imponiéndose las nuevas tendencias culturales marcadas por la doctrina católica, de tal suerte que finalizando el siglo XIX, en la redacción de la Constitución Política de 1886 en el artículo 38 se dispuso:

Artículo 38: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

En esta redacción se aprecia paradójicamente que la religión católica era la de la Nación, donde los poderes públicos estaban obligados a protegerle, afirmando a renglón seguido que dicha religión no era la oficial. Resulta necesario enfocar este estudio en la libertad religiosa o de culto, con las diferentes variantes que el ordenamiento jurídico ofrece alrededor del tema, como la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, que en ocasiones se ofrece dentro del mismo componente o como derechos separados; pero relacionados dentro del mismo contexto. Esta realidad no fue exclusiva de este país, contrario a ello, se apreció en la mayoría de los países de la región, como más adelante se analizará.

Posterior a las dos guerras mundiales, se promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1945, misma que sirvió de base en lo sucesivo para suscribir nuevos acuerdos comunitarios que implicaban la voluntad de diferentes naciones en sus respectivas

regiones, es así como con similar redacción se escribieron los sucesivos acuerdos. Evidentemente uno de los temas importantes y objeto de preocupación en los diferentes acuerdos internacionales ha sido la protección de las libertades religiosas, como se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1976; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969; la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1953 (la cual no es vinculante en nuestro país); y los tratados de derecho internacional humanitario de 1949²⁰. Todas estas normas fueron dirigidas a promover el respeto y la protección irrenunciable de todos los derechos humanos inherentes a las personas, en tanto su condición de seres humanos (Escobar-Delgado, 2017).

Con el afán de evitar los agravios resultantes en la humanidad debido a las diferencias culturales, como por motivos religiosos, de género, de origen político, entre otros, los Estados parte se comprometieron a que dichos acuerdos internacionales fuesen vinculantes, por ello, se han creado tribunales internacionales que velan por el cumplimiento de dichos pactos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En consecuencia, los diferentes Estados parte han realizado cambios en sus legislaciones internas, producto de ello, Colombia promulgó una nueva Constitución Política en 1991, donde tales acuerdos internacionales relativos a las libertades del ser humano se elevaron a derechos fundamentales.

²⁰ Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de estos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Los Convenios y sus Protocolos establecen que se debe tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos. Contienen normas estrictas en relación con las llamadas “infracciones graves”. Se debe buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad. Para más información véase: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

En consecuencia de lo anterior, en Colombia, por medio de la Ley 74 de 1968, se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 18 en la parte III, manifiesta:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Ley 74 de 1968, art. 18)

De otra parte, por medio de la Ley 20 de 1974, se aprueba el Concordato y el protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, norma analizada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-027 de 1993, donde se concluyó que esta ley es exequible en vigencia de la Constitución Política de 1991. En esta sentencia se estudian las tensiones que genera los diferentes sectores sociales, en clave del laicismo que debe tener el Estado colombiano a propósito de la nueva redacción de la Constitución del 91 en contra posición de los sectores que prodigan por el respeto y

sostenimiento de las tradiciones culturales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en cuanto al contenido constitucional se advierte:

La CP no estableció de forma expresa el carácter laico del Estado colombiano, como sí lo hacen, por ejemplo, las constituciones de Francia, Turquía o Ecuador. Además de esta omisión, el preámbulo del texto constitucional invoca la protección de Dios y el Artículo 192 determina que el presidente de la República debe tomar posesión del cargo manifestando la siguiente fórmula: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”. (Fernández-Parra, 2019, p. 125)

Ahora bien, los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991 expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Empero, el entendimiento de estos derechos debe realizarse a partir lo dicho por Fernández (2011):

La libertad de conciencia y religiosa, establecidas en los artículos 18 y 19 de la CP protegen las ideas más íntimas y profundas de las personas, ideas que determinan las decisiones transcendentales en la vida de muchos seres humanos como, por ejemplo, la forma de vestir, los

alimentos que se consumen, a quien amar, las relaciones familiares, entre otras. La única diferencia entre esas dos libertades es su origen, pues cuando la idea proviene de creencias religiosas se considera que se está ante la libertad religiosa y cuando proviene de convicciones seculares formadas en sistemas éticos que no tienen una relación cercana con el fenómeno religioso se considera que se está ante la libertad de conciencia. (p. 115)

Estos derechos, concretamente el de la libertad religiosa contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política es materializado por la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos. Este derecho ha cobrado tanta relevancia que gracias a la Ley 1482 de 2011 se modificó el artículo 134B del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), tipificando conductas punibles orientadas a la discriminación de personas, por el hecho de pertenecer a determinada religión.

Dentro de los ejercicios compilatorios realizados por el gobierno colombiano para dar claridad a la gran proliferación de normas que regulan la rama ejecutiva se expidió el Decreto 1066 de 2015, que recoge las normas del sector administrativo del interior, donde en su título 2 exponen las normas que regulan el derecho de libertad religiosa y de cultos, a partir del artículo 2.4.2.1.1 se establecen reglas para el otorgamiento de Personería jurídica Especial de las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.

Por medio del artículo 244 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno se comprometió a promover la libertad religiosa, de cultos y de conciencia, sobre la base de criterios de equidad y armonía institucional, en esta norma se lee:

Artículo 244. Libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad

religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional. (Ley 1753 de 2015, art. 244)

Dentro de este escenario de colaboración: donde gracias a las normas de origen internacional se ha prodigado por un Estado laico que genere los espacios necesarios para promover esta libertad, el Gobierno colombiano expidió el Decreto 1079 del 4 de julio de 2016, con el cual se declaró el 4 de julio como Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos.

A partir de los fallos de la Corte Constitucional y de las normas existentes en función de la Constitución del 91 se han creado debates académicos que ponen en tela de juicio la neutralidad del Estado, para algunos este privilegia todavía a la Iglesia católica al darle prevalencia a los concordatos suscritos y aún vigentes, para otros, es el respeto y reconocimiento que el Estado le da a las tradiciones mayoritarias y que hacen parte de la cultura colombiana, lo cual no debería verse como una perturbación de los derechos a la libertad de conciencia, de religión y de expresión de los grupos minoritarios. Existen normas que de alguna manera reconocen y exaltan algunas tradiciones de la Iglesia católica, por ejemplo: la Ley 1645 de 2013, declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander. La Ley 891 de 2004, declara patrimonio cultural nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, estos hechos han generado opiniones divididas.

De manera pacífica se puede señalar que en Colombia, pese a las diferentes desigualdades económicas, culturales y sociales, el gobierno está prodigando por construir un Estado laico y cooperativista que respeta los derechos individuales, promocionando el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa, libertad de conciencia y libre expresión, entre otros, permitiendo espacios

de diálogo y debate en todos los ámbitos de la vida social, cultural y política, relativos a estos derechos. En pro de ello el Estado ha realizado varias manifestaciones, dentro de las cuales a manera de ejemplo se trae a colación el concepto emitido por el Ministerio de Educación en su página oficial, referente al ejercicio de la cátedra de religión en los colegios públicos al manifestar lo siguiente:

(...) la enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales no está circunscrita a ningún credo ni confesión religiosa sino a un área del conocimiento para el logro de los objetivos de la educación básica, garantizando que en los establecimientos educativos estatales ninguna persona será obligada a recibirla, pero para efectos de la promoción y evaluación de los alumnos cada institución deberá decidir en su PEI, de acuerdo a las condiciones de su entorno, cultural y social los programas a desarrollar con aquellos alumnos que hacen uso de su legítimo derecho a no recibirla. (Ministerio de Educación Nacional [MEN], s.f.)

De otra parte, el Ministerio del Interior, por medio de la Resolución 889 del 9 de junio de 2017, estableció los lineamientos para que los grupos de organizaciones sociales basadas en principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia y entidades religiosas participen en la articulación interinstitucional, intersectorial y territorial en la formulación de la política pública integral de libertad religiosa y de cultos. Lo anterior en aplicación de la Ley 133 de 1994, el artículo 244 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, y el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, con ello se pretenden respetar las individualidades, promocionando las colectividades, y generando como únicos límites los dispuestos por la ley en salvaguarda del orden público y la salud pública.

Evidentemente Colombia es un país históricamente joven, que está construyendo su tradición jurídica, por ello aún existen retos a superar, entre ellos sobrepasar las barreras sociales, por tal razón, aún existen diferencias que marcan desigualdades; de todos modos el ordenamiento

vigente indica que el propósito de los diferentes actores gubernamentales y de la academia tienden a su superación en el ambiente deliberativo, ello en cuanto a la diversidad religiosa. En todo caso no se puede pasar por alto la explicación que señala Prieto-Martínez (2015), sobre la forma en la cual debe comprenderse la libertad religiosa:

El tema de los límites a la libertad religiosa puede enriquecerse con una ulterior consideración. De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política colombiana de 1991, los deberes y los derechos de las personas deben ser interpretados conforme a los “tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”. Esto significa, afirma la sentencia T-832 de 2011, que “es imprescindible integrar el contenido de la libertad religiosa, prescrito en la Carta y en la Ley Estatutaria, con los enunciados normativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos” (...) las limitaciones a la libertad religiosa deben ser establecidas por ley, y deben ser necesarias para salvaguardar una serie de bienes jurídicos (seguridad, orden, salud pública, derechos de los demás). (pp.72-73)

El ambiente social en cuanto a temas religiosos es en últimas pacífico, sin decir con esto que han desaparecido las desigualdades. Hay que resaltar que la Iglesia católica aún tiene gran poder de decisión tanto en lo político como en lo social, pero esta realidad es más fruto de la tradición o costumbre que del andamiaje legal, ya que en la psicología colectiva persiste el respeto reverencial por la Iglesia católica; pero tal realidad ha cambiado dramáticamente en las últimas décadas, es un hecho notorio que las personas actualmente han transformado sus preferencias religiosas y culturales admitiendo otras realidades, como el aborto o el matrimonio entre personas del mismo género, aún falta bastante camino para materializar la igualdad en este escenario; sin embargo los avances son significativos, es posible que existan tendencias gatopardistas en este tema, pero tal análisis es objeto de otra investigación, que en todo caso, es necesario.

Conclusiones parciales

Aquellos sistemas políticos que consideren como su cometido velar por el igual respeto de los ciudadanos y fomentar la libertad de conciencia se reconocerán como regímenes laicos. Esta es la comprensión amplia del secularismo. Dentro de esta tipología, el laicismo se entiende como un sistema de separación de Iglesia y Estado. Pero mientras que en algunos contextos tal división puede ser útil para diferenciar los sistemas políticos, en gran medida pasa por alto el hecho de que todas las democracias liberales intentan realizar ambos objetivos del secularismo.

En lugar de imponer a los individuos una u otra comprensión del bien, el Estado laico respeta su libertad de conciencia o autonomía moral, es decir, el derecho a vivir de acuerdo con sus propias convicciones. También defenderá esta libertad de conciencia en los casos en que sea vulnerada ilícitamente, del mismo modo que defiende, por ejemplo, la igualdad entre el hombre y la mujer o la libertad de expresión. Es esta base la que a veces justifica esta o aquella acomodación de elementos de la religión en los sistemas políticos seculares.

Aquí, cobra una apariencia paradójica la idea consistente en que garantizar la libertad religiosa, de culto y de conciencia es una obligación constante para un Estado neutral, máxime ante la vigencia de dinámicas de reconocimiento entre una variedad de actores con estatus y reivindicaciones asimétricas; es decir, vinculados por su pertenencia primaria a la humanidad, pero con particulares ideologías fundadas en sus creencias espirituales/religiosas.

Los defensores del laicismo sostienen que esta separación entre el Estado y la religión es necesaria para garantizar la libertad religiosa y evitar la discriminación y la intolerancia religiosa. También argumentan que el laicismo es esencial para una sociedad democrática, ya que permite que todas las creencias religiosas sean tratadas de manera igualitaria y respetuosa.

Sin embargo, algunos críticos del laicismo sostienen que el Estado no puede ser completamente neutral en cuanto a la religión y que algunas creencias religiosas pueden ser incompatibles con los valores democráticos. Otros argumentan que el laicismo puede conducir a una sociedad moralmente vacua y a la marginación de las creencias religiosas en la vida pública.

Capítulo II

2. Marco constitucional sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia y los principales límites del Estado frente a la protección a la salud

Desde los albores de la humanidad los individuos de la especie han procurado de forma constante la búsqueda de aquello trascendente/sobrenatural/absoluto, y en tal perspectiva han construido diversas creencias que en gran sentido son el fundamento de diversas religiones. El recuento histórico en esta temática da cuenta que la naturaleza del hombre se liga en gran medida con el reconocimiento de una ideología o creencia religiosa, así como a diversas variaciones de la misma, e incluso la completa negación de una entidad trascendental.

Esta cuestión inmanente a la condición humana puede notarse además cuando ocurren ataques a la fe que profesa una persona o un colectivo y la respuesta que tiene lugar cuando ello pasa, tal y como se ha visto en eventos de guerra propiciados por el dogma de la creencia, donde las perspectivas religiosas fungen como el trasfondo para apelar a métodos de combate, sometimiento y conquista.

Para la discusión particular, se encuentra que la cuestión religiosa adquirió aún más importancia con la creación del Estado, concretamente del Estado laico de derecho, y la creciente aparición de diferentes religiones con sus diversas prácticas y dogmas. A partir de este acontecimiento, surge un conflicto más allá de los que siempre han existido entre las propias religiones. Dicho conflicto se da con ocasión del papel del Estado ante la delimitación de la libertad de creencia ante la vigencia y exigibilidad de las normas, y hasta qué punto puede aquel interferir dentro de las confesiones religiosas, especialmente, cuando se trata de derechos humanos fundamentales.

Ante esta situación, bien valga recordar que desde un criterio occidentalizado, el derecho a la libertad religiosa constituye uno de los elementos estructurales del Estado constitucional, que se desarrolló como reacción contra el autoritarismo del cristianismo medieval y contra el regalismo de los monarcas absolutos del Estado moderno, que se entendían con derecho a imponer su religión a sus súbditos. De este modo, la libertad religiosa se originó en el proceso de democratización de la religión, propiciado por el acceso a los escritos religiosos, y por la crítica protestante al cristianismo imperial, centralizado, autoritario y jerárquico.

En todo caso, el derecho a la libertad religiosa puede considerarse un legado del pensamiento liberal, que impregnó la Revolución americana y fue fundamental para la redacción de la Constitución estadounidense. Esta misma corriente de pensamiento político ha influido también en el constitucionalismo de otras naciones, especialmente las occidentales. Hoy en día, la libertad religiosa está presente en la mayoría de los países, lo que no significa que no haya discusiones, conflictos y ataques contra ella.

Ahora bien, para la premisa que se presenta en esta sección, merece señalarse que la literatura, al abordar el derecho a la libertad religiosa individual, considera habitualmente las cuestiones cuyo contenido suele oscilar entre el choque de derechos fundamentales. Y aunque no se suele hablar de ello, el derecho fundamental a la libertad religiosa, de culto y de conciencia, es también un derecho de las confesiones religiosas, que también merece atención, ya que cada día surgen nuevas amenazas a este derecho, bien por movimientos de la más diversa índole o bien por demandas al poder judicial, que erróneamente acaba interfiriendo en el ámbito interno de las religiones y lesionando sus derechos.

De hecho, al margen de la peculiaridad de cada entidad religiosa, hay que señalar que en el contexto de un Estado laico, en el que prevalece la separación entre el Estado y la religión, la

libertad religiosa tiene como uno de sus objetivos proteger a las confesiones religiosas frente a una intervención abusiva del Estado, y garantizar su autonomía doctrinal y sus derechos de autocomprensión, autodeterminación y autodefinition. Bajo estos elementos y desde una perspectiva constitucional, se pretende acá describir las particularidades del tema, sus implicaciones y límites.

2.1. Generalidades sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en el artículo expresa 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General número 22, denominada: “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, de 1993, dando alcance a la interpretación de este derecho, y realizando una solicitud de información a los Estados Parte sobre la libertad de pensamiento, entre otros, manifestó:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas.

El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El

carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

El concepto básico de libertad de pensamiento, *a priori*, resulta diáfano. Su concepción se oscurece cuando es analizada dentro de los parámetros de la Organización de las Naciones Unidas, quienes dentro del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos agrupan los derechos así: (i) la libertad de pensamiento; (ii) de conciencia; y (iii) de religión. El Comité de Derechos Humanos explica que estos derechos son separados; pero que concurren en varios casos de discriminación. Con la finalidad de garantizar estos derechos, indica este comité, que los Estados Parte deben producir cláusulas que garanticen estas disposiciones, ya sean con normas propiamente dichas o con jurisprudencia, donde se determinen los límites que tienen tanto las personas como el Estado para ejercer y garantizar estos derechos o para limitar su ejercicio, lo anterior dentro de unas garantías mínimas e inmodificables.

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia determina como principio fundamental, dentro de la estructura del Estado social del derecho, el respeto de la dignidad humana, con prevalencia del interés general, como se concluye de la Sentencia C-147 de 2017, entre otras. Tal disposición constitucional se relaciona directamente con la libertad de conciencia como derecho fundamental, contenido en el artículo 18 superior, el cual manifiesta: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Ahora bien, es claro que dentro de un sistema jurídico no existe una regla pétrea que sirva para solucionar todos los casos. Se ha concluido que es deber del operador jurídico, en casos complejos utilizar una metodología de ponderación para definir qué derecho fundamental debe

tener primacía sobre otro o sobre los demás, en este sentido por medio de la Sentencia T-027/18, la Corte Constitucional manifestó:

Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-027/18)

En aplicación de las anteriores reglas, el máximo colegiado concluyó recientemente, al solucionar un caso concreto, como el que ocupa esta investigación, que hay por lo menos tres derechos fundamentales que deben ser entendidos por separado, pero aplicados en conjunto, por ello definió estos derechos de la siguiente manera mediante la Sentencia T-083/21:

Relación entre la libertad religiosa y las libertades de pensamiento y de conciencia. La libertad de conciencia «es una consecuencia de las libertades de religión y de pensamiento», mientras que la libertad religiosa y la libertad de pensamiento «son distintas y paralelas entre sí» En efecto, la libertad de conciencia tiene por objeto la facultad de cada persona de «discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer». La libertad de pensamiento «comporta para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión; de tener ideas propias, juicios respecto de las cosas». Por su parte, la libertad religiosa, como se dijo, protege la relación personal con Dios y sus manifestaciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-083/21)

Bajo este recuento, se percibe que la libertad religiosa, de culto y de conciencia son estimadas como una prerrogativa individual que puede ser oponible al Estado, y este último, a su vez, tiene obligaciones negativas y positivas de hacer o actuar en relación con este derecho.

Desde este punto de vista se considera además la acción ponderada del Estado para permitir el pluralismo de creencias, ya sea absteniéndose de frenarlo o ya sea actuando de forma comisiva para beneficiarlo. De este modo, el Estado tiene el deber de no actuar en los ámbitos reservados al individuo, y de actuar para proteger este derecho frente a posibles violaciones por parte de particulares o autoridades.

Esto cobra sentido además porque el ciudadano tiene derecho a elegir sus creencias y a vivir o no de acuerdo con los dictados de su conciencia religiosa, atea o agnóstica, lo que está plenamente conectado con el principio de autodeterminación. En el plano subjetivo, la autodeterminación se refiere a las opciones personales de carácter fundamental para gestionar libremente la esfera de intereses, donde el hombre orienta su vida según sus preferencias. Así, el derecho a la libertad religiosa es una expresión de la dignidad humana y manifiesta el derecho de autodeterminación del sujeto de derechos.

Este derecho de elección del individuo, como ya se ha dicho, está vinculado al principio de la dignidad de la persona humana, que es el fundamento cardinal del derecho a la libertad religiosa. Tangente a la cuestión de la vinculación entre el principio de la dignidad de la persona humana y el derecho a la libertad religiosa, se encuentra que en el ordenamiento nacional la doctrina y la jurisprudencia siempre están subrayando la íntima relación que existe entre la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la dignidad de la persona humana, al tiempo que destaca que la dignidad humana es el valor más alto de los derechos fundamentales.

Pese a todo, no se puede pasar por alto que la libertad de creencia y la libertad de culto son formas de manifestación externa de la religión profesada, y ambas son susceptibles de ser restringidas, ya que no existe un derecho absoluto en el ordenamiento jurídico. Incluso la simple expresión individual de una creencia puede ser restringida; sin embargo, por regla general, la

libertad religiosa es un derecho de muy amplio alcance, que si no es efectivamente un derecho ilimitado es lo más parecido a ello.

Así, en cuanto a las restricciones legítimas a las libertades de creencia y de culto, por no hablar de la propia libertad religiosa, son más comunes en la medida en que implican conductas que superan el ámbito meramente individual y comienzan a afectar a terceros que no comparten.

Y ello puede denotarse en circunstancias que vinculan la salud e integridad, tal y como se expone seguidamente, máxime cuando se entiende que las confesiones religiosas pueden ser examinadas desde el ángulo de potenciales agresores de los derechos de las personas, planteándose aquí el problema de la vinculación de las entidades religiosas por los derechos fundamentales, lo que hace importante y necesario investigar el significado y los límites de los mismos, así como la posibilidad de la intervención del Estado en relación con dichas instituciones.

A la vista de todo lo expuesto, es necesario abordar la cuestión de los límites del derecho a la libertad religiosa, porque de lo contrario se podría pensar que se está defendiendo aquí una sobreprotección de este derecho fundamental, y que bajo él se podría practicar todo, especialmente en el caso de las confesiones religiosas, lo cual no es cierto. Hay que destacar, en primer lugar, que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por disposición constitucional expresa o por ley estatutaria. Además del uso de la ponderación y el acuerdo práctico, existiendo algunas restricciones explícitas en el texto constitucional, que surgen del régimen excepcional.

Y, en segundo lugar, en el caso particular de la libertad religiosa, no existe ninguna disposición constitucional explícita para ninguna restricción legal. Debido a su íntima relación

con el principio de la dignidad humana, el derecho a la libertad religiosa se construye con un amplio perímetro. Sin embargo, esto no significa que este derecho no tenga ninguna limitación.

Es importante destacar que en aquellos aspectos en los que la libertad religiosa se desenvuelve, es decir, en posiciones jurídicas comprendidas en otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, de reunión, de asociación, etc., encuentra algunos límites constitucionales, ya que se le aplican los que se atribuyen genéricamente a estos otros derechos fundamentales. Y cuando se trata de NNA, se tendrá siempre presente que estos se encuentran salvaguardados por el principio de interés superior del menor.

2.2. Salud y libertad religiosa, de culto y de conciencia

Desde las mismas normas internacionales, como se observa en el artículo 3 de la Carta Internacional de Derechos del Hombre, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos a la Vida, que a su vez se desarrolla con mayor plenitud material en el Segundo Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, y en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en concordancia con el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha comprendido que los derechos civiles y derechos del hombre, entre ellos, el derecho a la vida, deben ser entendidos dentro del marco de la dignidad humana, más aun con especial protección en cuanto a los derechos de los niños se refiere (Baratta, 2007).

En Colombia es fácil precisar este tema en el preámbulo, así como en los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, pero al enlazar estas normas con las citadas en los artículos 13, 16, 18, 19, 21, 22 y 29 de la misma obra, se encuentran los diversos grupos religiosos, entre ellos, los Testigos de Jehová, que amparados en estos derechos fundamentales se niegan a recibir

tratamientos o intervenciones médicas que requieran emplear transfusiones de sangre, tanto para ellos como para las personas que jurídicamente dependen de ellos.

Su argumento principal se basa no en la negatoria o rechazo a la atención en salud, es decir, están rechazando un tratamiento médico, están pidiendo un tratamiento que sea acorde con sus creencias religiosas, en este orden de ideas no desean morir, razón por la cual acuden ante los médicos, para salvar sus vidas, solo piden que estos tratamientos no estén en contra de sus creencias religiosas.

Los TJ al verse enfrentados ante médicos por esta postura, lo primero que argumentan, a nivel jurídico, es el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales de libertad de conciencia, libre desarrollo de la personalidad, libertad religiosa, igualdad ante la ley, y dependiendo el caso, el debido proceso. Como bien se sabe, las normas en general desarrollan la Constitución Política, en este orden de ideas se han producido normas como la Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica) que en su artículo 6, entre otros, dice: “El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión”.

De otra parte, se encuentra el artículo 50 del Decreto 1571 de 1993 el cual, en términos de bioética, indica:

Cuando un receptor en uso normal de sus facultades mentales, y en forma libre y consciente, decide no aceptar la transfusión de sangre o de sus hemoderivados, debe respetarse su decisión, siempre y cuando ésta obre expresamente por escrito, después que el médico tratante le haya advertido sobre los riesgos existentes.

Parágrafo. Cuando la decisión del paciente a este respecto haya sido tomada con anticipación y para que tenga efectos en la eventualidad en que se requiera la transfusión, el médico deberá

respetarla, si consta en documento escrito autenticado notarialmente o suscrito ante dos testigos.

En todo caso los riesgos existentes deben ser advertidos. (Decreto 1571 de 1993, art. 50)

Es palpable con este solo ejemplo, de dos normas que están en plena vigencia, que hay una seria contradicción. De una parte, es fácil pensar que al momento de estar un médico frente a un paciente que se niega a recibir transfusiones de sangre por su postura religiosa, aquel está habilitado para negarse a atenderlo, con base en el artículo 6 de la Ley 23 de 1981, dado que él no está dispuesto a tratar a un paciente en contra de lo que le indica la *lex artis*.

De otra parte, diera a entender que el paciente que tiene firmado el documento, relacionado con el artículo 50 del Decreto 1571 de 1993, está en la capacidad de obligar bien sea al profesional de la salud, a la IPS o a la EPS para que lo atiendan, o, en otros términos, para que garanticen la prestación de los servicios de salud que requiera el paciente acorde a su posición ético-religiosa. De este enfrentamiento normativo resultan las diferentes posiciones encontradas, y que aún no han sido conciliadas en el derecho colombiano, como lo evidencia la misma jurisprudencia nacional.

En el Proyecto de Ley 020 de 2015 del Senado de la República, se exponen algunas variables sobre esta problemática, tales como la objeción de conciencia de los profesionales del área de la salud, así como de los casos de objeción de conciencia relacionados con niños mayores y menores de 14 años de edad, como lo evidencia el segundo inciso del artículo 4 del citado proyecto de Ley:

Los padres, en representación de los menores de catorce (14) años, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña. Los menores de edad desde los catorce (14) años podrán invocar directamente el derecho de objeción de conciencia de manera libre y autónoma. (Proyecto de Ley 020 de 2015)

Por lo tanto, el simple hecho de que se haya tramitado un proyecto de ley con estas características pone en evidencia el vacío jurídico que existe en este tema, máxime cuando este proyecto en la exposición de motivos se refiere en uno de sus apartes a los TJ, al traer a colación temas tratados por el derecho internacional.

De otra parte, el concepto de la autonomía de los niños, entendida como el resultado de varios derechos fundamentales tales como la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, la identidad, la libertad, entre otros, y dentro del contexto del derecho internacional, ha evolucionado profundamente.

Su punto de partida es la concepción del niño como un ser desprovisto de cualquier tipo de autonomía, que depende por completo de sus padres, tutores o representantes legales, hasta concebir a los niños como personas que deben ser involucradas activamente en el proceso de toma de decisiones (Cabrera, 2011), en donde los niños y niñas deciden inicialmente en los asuntos que les competen, pero compartiendo la decisión con los adultos, según el grado de madurez y percepción que estos tengan, ya que es solo en el proceso de la participación que el menor aprende a ser autónomo.

2.3. Libertad religiosa, de culto y de conciencia en los NNA

El artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de cultos. Sin embargo, y pese a ser un derecho fundamental también se ha aceptado que este no es absoluto, por cuanto:

Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia T-200/95)

Dentro del anterior contexto, el Estado está llamado a decidir los diferentes conflictos. Lo cual puede generar tensión, en especial cuando se deben decidir casos aparentemente similares, pero con particularidades que pueden exigir del juez un análisis más detallado para fallar de igual

forma o, *contrario sensu*, cambiar su decisión a pesar de las similitudes. Tómesese como ejemplo la práctica de ablación en las niñas de la tribu indígena embera chamí en Colombia (Marrugo, 2014), en contraste con los casos donde hay involucrados niños TJ que no aceptan transfusiones de sangre.

Actualmente se sostiene que los derechos fundamentales, como la libertad religiosa y el derecho a la vida, deben ser analizados desde la perspectiva de la dignidad humana, y se deben ponderar de acuerdo con cada caso concreto, sin dejar de lado ordenamientos de carácter internacional. Es así como han surgido sentencias de la Corte Constitucional como la T-052 de 2010 y la T-970 de 2014, de esta última se destacan los argumentos sustraídos de la Sentencia T-801 de 1998, donde se manifestó:

Es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor. Como se aprecia, de esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-801/98)

De otro lado, el consenso dominante en nuestra sociedad parece ser que el interés superior del niño radica en maximizar su potencial de desarrollo hacia la autonomía personal y la realización individual. Esta es una visión que encaja bien con el liberalismo individualista, que sirve como base ideológica de los instrumentos de derechos humanos.

Empero, tal punto de vista entra en conflicto con concepciones más comunitarias según las cuales es el mantenimiento de la pertenencia de los individuos al grupo, en particular al religioso, y la cohesión de este lo que debe buscarse prioritariamente. Además, el predominio

dado al interés del NNA por la autorrealización no elimina todas las dificultades, siendo este criterio sujeto a diversas valoraciones y aplicaciones.

Por ejemplo, en términos de ética y cultura religiosa y las críticas que hacen los padres con fuertes convicciones religiosas, queda por determinar qué factor sería el más perjudicial, de forma inmediata o a largo plazo para la autorrealización de los niños: el conflicto de lealtades que puede empañar la relación con sus padres o el hecho de verse privado de la exposición a ideas e información consideradas necesarias para desarrollar su pensamiento crítico y tolerancia hacia las diferencias culturales y religiosas.

En todo caso, es menester recordar que:

La ONU considera que el niño es un ser complejo y evolutivo que merece una reflexión específica. Frente a la dignidad y autonomía del niño y niña, considera que estas se preservan a través de la Convención internacional de los Derechos del niño. Y que no se puede hacer caso omiso de su autonomía, que se viene expresando igualmente a través de la Convención. Sin embargo, aclara que se deben adoptar medidas para proteger los derechos del niño acordes con su grado de autonomía y que el niño debe participar en toda decisión que le afecte. (Cabrera, 2011, p. 55)

Estas cuestiones, entre otras, demuestran el problema de la vinculación de las entidades religiosas a los derechos, libertades y garantías en el entorno de NNA. De este modo, se debe encontrar un equilibrio, evitando tanto una supervisión excesiva por parte del Estado, que podría inhibir el pleno ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los NNA, como la creación de un principio de su inmunidad espiritual. Así, es necesario considerar tanto la protección del derecho a la libertad religiosa de los individuos como la de las confesiones religiosas, ambas con sus límites y restricciones.

Así, comprobando que las confesiones religiosas están vinculadas a los derechos fundamentales, se observa también que este hecho crea una colisión de derechos, con el derecho de autodeterminación de las confesiones, por un lado, y los derechos de los individuos, por otro, sin desconocer el principio del interés superior del menor, el cual irradia todo el ordenamiento jurídico con un carácter absoluto.

Esto ocurre en el contexto de una unidad jerárquico-normativa de la Constitución, en la que cada derecho fundamental tiene como límite la igual dignidad de la protección jurídica de los demás derechos fundamentales. Para intentar conseguir una armonización entre el derecho de autodeterminación de las confesiones y los demás derechos de las personas, hay que destacar que la libertad religiosa de las primeras debe ejercerse en el marco de un ordenamiento jurídico construido sobre los valores de la dignidad de la persona humana y la igualdad de libertad de todos los ciudadanos.

De este modo, es necesario observar a los NNA como adherentes y no adherentes de una confesión, para verificar la influencia de esta sobre ellos, sabiendo que en el caso de los no adherentes, es decir, aquellos niños, niñas y adolescentes que no se han puesto voluntariamente bajo la jurisdicción moral o espiritual de una entidad religiosa, no es posible que esta haga uso de ningún poder sobre ellos. Si esto ocurriera, es decir, si se obligara a quienes no se han adherido a los dictados de una determinada confesión a cumplir sus normas de conducta, se vulneraría sin duda la esencia del derecho a la libertad religiosa, pues en una sociedad abierta y pluralista, en la que existe una separación entre Estado y religión, la protección de los derechos de los no adherentes se convierte en un límite infranqueable al derecho de autodeterminación de las confesiones religiosas.

En contraste, en el caso de quienes se adhieren voluntariamente²¹ a las creencias religiosas, puede decirse que han aceptado someterse a un conjunto de normas generalmente aceptadas como indisponibles, ya que han sido impuestas por una autoridad sobrenatural. Hay que señalar que esto no atenta en absoluto contra la libertad religiosa, ya que el individuo tiene derecho a abandonar la confesión religiosa en cualquier momento. Sin embargo, al adherirse a una confesión, el individuo se enfrenta a una entidad orgánica irreductible a una mera agregación de sus adherentes, que tiene una identidad, unos valores, unos principios y unas reglas específicas, que el miembro debe obedecer.

Así, como puede verse, la condición para permanecer en la confesión religiosa es adoptar una conducta compatible con sus preceptos y aceptar sus decisiones. Aquí, por tanto, se hace perceptible el choque entre el derecho individual de los NNA, especialmente los menores adultos, y la libertad colectiva de autocomprensión y autodeterminación doctrinal e institucional, cuestión que pugna adicionalmente con la especificidad ontológica y estructural de la libertad colectiva.

2.4. Cambios y criterios estables de la jurisprudencia sobre libertad religiosa, de culto y de conciencia y la salud

Se observa en el recuento de la jurisprudencia en sede de control concreto que en los conflictos entre las normas constitucionales que definen los derechos fundamentales, como el del derecho a la vida, que es inalienable y nadie puede quitar, el derecho a la salud, que es un

²¹ Aquí se habla de esta palabra en caso de que se trate de menores adultos cuya cercanía a la mayoría de edad les permite un mayor grado decisional de vinculación a una creencia o culto. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la regla general y dominante en todos los sistemas de creencias es que sean los padres quienes de inmediato vinculen a sus hijos a su respectiva religión, sin que medie en esencia la intervención o autodeterminación del menor. Es decir, se impone generalmente al NNA su adherencia a una creencia particular. Como ejemplo de ello se encuentra justamente la manera en la cual se acepta de forma generalizada en la sociedad colombiana el bautizo de infantes en la religión católica, tradición que aún es preponderante. En suma, se suele concebir la idea de que los hijos menores compartirán con sus padres la misma religión o creencia particular espiritual.

derecho con fundamentabilidad autónoma y el derecho a la libertad de creencia, en consecuencia, se debe buscar una solución ponderada, prevaleciendo la realización de la dignidad humana en su perspectiva de la autonomía que es la libertad del individuo para lo que cree.

Empero, para llegar a esta postulación, deben tenerse en cuenta dos cuestiones que refulgen para la toma de decisiones, las cuales se representan en la adopción del modelo laico en Colombia y el alcance de la libertad religiosa, de culto y de conciencia, y la salud en clave de autonomía y dignidad.

Para el primer momento, se recuerda que el Estado colombiano adoptó un modelo de Estado laico, que defiende el pluralismo religioso. Por ello, existe un deber de neutralidad en materia religiosa, de acuerdo con el cual el Estado tiene prohibido: (i) establecer una religión o iglesia oficial, (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realizar actos oficiales de adhesión a una creencia, (iv) tomar medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas, y (v) adoptar políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia.

En tanto, para el periodo 2015-2022, cobra fundamental preponderancia la Sentencia SU-626 de 2015, la cual aborda el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto según las normas constitucionales a las que se adscriben la libertad religiosa, el pluralismo y el principio de laicidad. En tal providencia se asumen las siguientes reglas, las cuales permanecen estables hasta el momento, por cuanto se adscriben adicionalmente al alcance de la dignidad humana según su entendido como valor principio y derecho, y de acuerdo con el ámbito de protección de los NNA:

1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre

muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.

3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iii) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.

4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.

5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás. (Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015)

De otra parte, el segundo elemento de postulación, esto es, la salud en clave de autonomía y dignidad, demanda que, en el caso particular de los NNA, siempre debe darse prevalencia al principio de protección integral de tales sujetos como titulares de derechos, salvaguardando su condición de seres humanos en desarrollo y, en este sentido, deben tener una primacía absoluta en cuanto a sus necesidades y a la protección de sus derechos fundamentales, de modo que se les deben salvaguardar, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades para proporcionarles el sano y armonioso desarrollo, en condiciones de libertad y dignidad.

Conclusiones parciales

A pesar de la afirmación de la libertad religiosa y su corolario de la separación de las confesiones religiosas del Estado en numerosas constituciones y tratados internacionales, no ha habido una normalización de la disciplina jurídica de este derecho. Incluso se podría pensar que la universalización de la libertad religiosa la sitúa en una posición inexpugnable. Sin embargo, esto es solo una seguridad aparente y engañosa, ya que la libertad religiosa se ha enfrentado a críticas de las más diversas fuentes.

Es cierto que el derecho a la libertad religiosa colectiva no pretende permitir todas y cada una de las prácticas de las confesiones religiosas, funcionando como un escudo protector contra la vigilancia y la intervención del Estado, detrás del cual se puede llevar a cabo todo, sin importar si se violan los derechos. En realidad, su objetivo es proteger las confesiones de la inspección y la intervención abusiva del Estado, pero también impone límites a la conducta de las religiones.

En cuanto a la intervención del Estado en las confesiones, según el pensamiento de John Rawls, el Estado no puede restringir el libre ejercicio de la religión en función de sus propios intereses. De hecho, si hay una colisión de valores, los derechos fundamentales deben prevalecer sobre el interés del Estado. Así, este derecho garantiza los derechos de autocomprensión, autodeterminación y autodefinition de las iglesias, lo que significa que son libres de determinar su contenido doctrinal y de actuar en asuntos internos, nombrando líderes, aceptando y excluyendo miembros, contratando empleados, entre otras actividades.

En lo que concierne a los NNA, hay que tener cuidado con llevar la discusión más allá del plano del fenómeno religioso, circunscribiendo la misma a la libertad religiosa como esfera vinculada a la dignidad humana. De este modo, se debe acudir a través de una concepción de la libertad religiosa que tome en serio la conciencia individual y las convicciones y prácticas religiosas, sin comprometer los principios del Estado de derecho, mucho más cuando se entiende que los menores cuentan con un grado de protección absoluto, tal y como se verá en el acápite siguiente.

Capítulo III

3. Derechos de los niños, niñas y adolescentes Testigos de Jehová respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia

De acuerdo con González y Fandiño (2013), en lo que concierne a la práctica judicial colombiana, se ha puesto de presente en diferentes providencias constitucionales que el sentido de la intervención judicial sobre los NNA se encuentra plenamente amparada por cuanto los sujetos en mención tienen un grado de protección reforzado que es oponible a otras personas, de modo que el nivel de garantías y satisfacción de prerrogativas busca ser el más alto posible. Sin embargo, cuando la mentada protección se encuentra en deliberación por cuenta de las creencias religiosas y el componente decisonal de autodeterminación, el objetivo de la intervención judicial prácticamente varía hacia la protección de la autonomía por libertad de creencia como una manifestación de la dignidad humana del individuo que es menor adulto.

No obstante, llegar hasta tal punto no ha sido un camino fácil. Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991 se han generado paradójicos cambios que jurídicamente han trascendido de la esfera volitiva al entorno familiar y al entorno social, hasta el extremo de llegar al escenario judicial²², con ocasión de las libertades de creencia y conciencia, mucho más cuando tales cuestiones han puesto una amplia deliberación sobre los derechos de los NNA, como sujetos de especial protección constitucional y de comunidades con raigambre de protección.

Tal sendero se ha decantado actualmente en una perspectiva jurisprudencial donde la apreciación de la libertad de creencias, en el marco de las decisiones relativas a la salud,

²² Sobre el particular existen varias sentencias que han tratado controversias sobre derechos fundamentales relacionados con libertades religiosas, objeción de conciencia, libre desarrollo de la personalidad, etc., y tales fallos no han vinculado un solo tema ni a una sola comunidad religiosa o social, por el momento solo se cita a modo de ejemplo los siguientes fallos: Sentencia T-782 de 2011 (derecho a la libertad religiosa de estudiante miembro de la iglesia adventista del séptimo día), Sentencia T-493 de 2010 (derecho a la libertad de conciencia y a la igualdad miembro de la iglesia evangélica, Sentencia T-129 de 2011 (derecho al consentimiento libre, previo e informado ante medidas de intervención en territorios étnicos).

bienestar y autodeterminación de los NNA, se torna en una actividad que justifica en sí misma la razón de ser y el sentido de vida, cuestión que de suyo supera con creces la idea del interés general de la sociedad en su conjunto, para así dar paso al contenido concreto y particular del interés del menor, el cual constituye el concepto jurídico predominante en la materia y de protección reforzada constitucional, al punto que finalmente determina el momento a partir del cual el NNA debe estar facultado para tomar sus propias decisiones.

Antes de que los NNA alcancen la mayoría de edad, normalmente son sus padres, o las personas que actúan en su lugar, quienes toman por ellos las decisiones que les conciernen, incluidas las que tienen un alcance o impacto religioso. A medida que los NNA crecen, van adquiriendo el juicio y la madurez necesarios, primero, para expresar su opinión para que sea tenida en cuenta y segundo, para tomar sus propias decisiones. Es por ello que diversos regímenes legislativos establecen umbrales de edad a partir de los cuales los niños obtienen el derecho a tomar sus propias decisiones, incluso, antes de alcanzar la mayoría de edad.

En el diseño e implementación de estos esquemas, la dificultad es obviamente conciliar dos objetivos que son, por un lado, la protección del menor frente a las malas decisiones que pudiera tomar sobre sí mismo y, por otro lado, un cierto reconocimiento de su autonomía decisoria. Sin duda, el área que mejor ilustra la tensión entre estos dos objetivos es la de las decisiones sobre la salud de los niños (Cepeda, 2007).

Este concepto del interés superior del niño se aplica de manera diferente dependiendo de si el niño en cuestión ha alcanzado o no la madurez suficiente. Y en materia de consentimiento para la atención de la salud, la mentada presunción de que el interés de un niño que ha alcanzado la madurez suficiente presupone que se reconoce su autonomía de decisión. Sin embargo, tal cuestión no parece ser tan clara cuando ideológicamente un NNA ha asumido como regla de vida

y de sentido de esta lo que ha aprendido por vía de su práctica religiosa, tal y como ha ocurrido con los TJ y las transfusiones de sangre.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según las perspectivas legales y jurisprudenciales aplicables y vigentes, este apartado tiene por finalidad examinar los derechos de los NNA con relación a su libertad de creencia, conciencia y autodeterminación, en un escenario de libertad religiosa y multiculturalismo que es derivado de la Constitución de 1991.

3.1. Generalidades en torno a los NNA como sujetos de especial protección

Los menores de edad y las comunidades religiosas deben tener un límite, el cual no se ha estudiado por completo, más aún cuando existe un tratamiento médico que afecta la salud y hasta la vida del menor de edad, que para el caso en estudio es el paciente. El tema ha estado latente y a la espera de un desarrollo de fondo, como se deduce del Proyecto de Ley 020 de 2015 del Senado de la República de Colombia y de lo dicho por el profesor Fernando Guzmán Mora: “No es de ninguna manera recomendable aceptar en forma electiva a pacientes pertenecientes a la secta religiosa ‘Testigos de Jehová’, con el objeto de llevarlos a procedimientos de alto riesgo y que adicionalmente requieren trasfusiones de sangre y sus derivados” (Guzmán, 1998, p. 120).

Existe diversidad jurisprudencial en materia de acciones de tutela (Sentencias T-970 de 2014, T-471 de 2005, T-823 de 2002, T-474 de 1996, T-452 de 1992, entre otras), de otra parte, hay normas especializadas en el tema como el mismo Código de Ética Médica y el Decreto 1571 de 1993 (artículo 50). Las normas al parecer no dan una solución uniforme al problema. Sin embargo, en análisis jurisprudenciales, se puede encontrar la siguiente evolución.

La Sentencia T-474/96 estudia la negativa a recibir trasfusiones de sangre de un menor adulto de 16 años. El menor de edad pertenecía al culto de los TJ. En este fallo se destaca que él menor había decidido de forma voluntaria acoger y vivir regido bajo las normas morales de este

grupo religioso. En términos generales concluye que las sanciones que se coloca una persona, en el contexto religioso, nacen del individuo mismo y de la congregación a la que pertenece sin que pueda existir una obligación exigible a nivel jurídico.

Después de un estudio de las diferentes categorías de menores de edad que hacen las leyes colombianas, la Corte procede a estudiar los derechos y limitaciones que tienen los menores adultos con apoyo de los tratados internacionales que Colombia ha ratificado en el Congreso de la República, y nos recuerda la capacidad que tienen estos de hacer testamentos, aceptar que sean adoptados y hasta de entregar en adopción sus propios hijos. Lo anterior afecta derechos de terceros, hasta el punto de involucrar estados civiles y en consecuencia, derechos y obligaciones futuras.

De otra parte, hace referencia al derecho que tienen los menores de edad a escoger una religión, practicarla y profesarla, pero este último derecho lo menciona como relativo, en tanto que el menor con sus creencias no atente contra su vida, su salud, la de terceros y la de la comunidad. Pese a que puede decidir sobre el futuro de un tercero como es un hijo, no puede tomar una decisión plena y autónoma sobre asuntos que pueden poner en peligro su vida, su salud o su integridad. Expresa la Corte: el menor puede participar en la toma de las decisiones, pero cuando su voluntad está en controversia con la de sus padres o representantes legales prevalecerá la de estos últimos en aras de proteger su vida. La Corte considera de forma preponderante que la vida es el derecho superior sobre todos los demás, ya que en ausencia de este no se puede ejercer ningún otro derecho, por lo tanto, en disputa de dos derechos fundamentales como la libertad de cultos y el derecho a la vida, debe primar este.

Cuando el menor en contra de la voluntad de sus padres y argumentando sus creencias religiosas pone en peligro su propia vida, rehusándose a recibir un tratamiento médico que los especialistas consideran esencial para preservarla, el Estado y la sociedad tienen el deber de intervenir para

proteger el primero de sus derechos fundamentales: el derecho a la vida, sin el cual no sería posible la realización de ninguno de sus otros derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-474/96)

Finalmente considera la Corte que no se le está vulnerando al menor su dignidad humana en tanto que lo primordial es salvar su vida como bien supremo, con el tratamiento de transfusión de sangre, y lo ven como la oportunidad que se le está dando de vivir.

Ahora bien en la Sentencia T-823/02 se estudia la libertad religiosa, concluyendo que no es derecho absoluto sino relativo. La libertad de culto tiene unos límites de acuerdo con el ordenamiento de nuestro Estado, que básicamente consiste en el límite que existe con el derecho que tienen los demás, basándose en el artículo 4 de la Ley 133 de 1994 concluye que las personas no pueden abusar de sus derechos en esta materia. En esta sentencia se reitera la importancia de que la Corte le asigna al derecho a la vida como derecho principal o superior, a tal extremo que afirma: “Toda la libertad pierde sentido si no es bajo el ámbito de acción y predominio de la vida misma”. Para sustentar sus ideas se basa ampliamente en sentencias como la Sentencia T-411/94.

En la providencia T-823/02 se expone la tendencia actual sobre el consentimiento informado y el principio de beneficencia, los cuales se aplican de acuerdo a situaciones distintas y muy puntuales. Dejando claro que cuando el paciente está en una verdadera urgencia médica y no está consiente, allí es imposible aplicar el consentimiento informado y es completamente indispensable aplicar el principio de beneficencia persiguiendo salvar la vida.

De acuerdo a la doctrina médico-jurídica es dable la objeción de conciencia, médica o sanitaria, dentro de la cual todo profesional de la medicina puede rehusarse a intervenir en una operación o tratamiento médico, cuando las condiciones fácticas atentan contra la recta razón que regula el comportamiento medico amparándose en el artículo 18 de la carta política.

Concluye este fallo argumentando que el paciente no puede ser obligado a tomar un tratamiento, ni el médico puede ser obligado a una praxis contra su voluntad y los postulados de su profesión; en consecuencia, si el paciente no admite un tratamiento y sugiere otro que su médico no acepta, el paciente debe buscar quien lo atienda de acuerdo a sus exigencias a cuenta y riesgo propios, estos criterios la Corte los sustenta en las Sentencias T-925/01 y T-151/96.

Por último, el respetado magistrado Eduardo Montealegre Lynett aclara su voto en la sentencia T-823/02. Manifiesta que el derecho a la vida no es el bien supremo, o por lo menos no como lo ha entendido la sala en esta ocasión, ya que, a su criterio, esta sala ha entendido la vida como un simple hecho biológico. Debe entenderse que, para disfrutar del derecho a la vida, en el sentido más amplio, se deben respetar todos los derechos, logrando así una armonía para tener una existencia digna del ser humano.

De las sentencias anteriores se observa que la Corte ha sostenido que si bien es cierto que tanto la libertad religiosa como el derecho a la vida son derechos fundamentales, el derecho a la vida debe imperar sobre todos los demás, ya que, si no existe vida, no como derecho sino en el mundo fáctico, no se pueden ejercer los demás derechos, por lo tanto, este es el derecho más importante, según la Corte.

Pero la complejidad del asunto no termina allí. En la Sentencia T-471/05 se analiza un caso donde también el paciente rechaza transfusiones de sangre, e incluso más, donde la EPS alega que el tratamiento propuesto por el paciente se encuentra por fuera del POS (Plan Obligatorio de Salud), y que además este tratamiento alternativo resultaba muy oneroso para la entidad prestadora del servicio de salud, teniendo en cuenta que el mismo Decreto 806 de 1998 establece que dichos medicamentos sugeridos por el paciente no figuraban dentro de los medicamentos incluidos dentro del POS. Por lo tanto, la EPS sugiere la aplicación de la

transfusión de sangre como el tratamiento más económico y más idóneo para las necesidades del paciente, adicionalmente este tratamiento sí está incluido dentro de los contemplados en el POS. Aun así, y también haciendo hincapié en la Sentencia T-474/96 la Corte establece que la libertad religiosa del paciente debe ser respetada y el Estado debe garantizar el acceso al servicio de salud.

De las anteriores sentencias resulta palpable que este tema ha creado una verdadera división de criterios, tanto en las personas del común, como en los profesionales dedicados a la medicina, y hasta en los mismos magistrados que administran justicia.

Resulta muy importante analizar este tema ante Sentencias como la T-970/14. También se deben incluir nuevos ingredientes a la discusión, donde los derechos fundamentales son analizados desde otros tópicos, enfocándolos desde la dignidad y la voluntad del paciente como factor ponderador en la controversia. De otra parte se deben estudiar temas donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de los menores de edad, los cuales deben ser traídos al escenario local a partir de las normas internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

3.2. Criterios de línea jurisprudencial sobre NNA TJ respecto a su salud e integridad en el contexto de libertad religiosa, de culto y de conciencia

Para determinar la ubicación de las providencias que se sujetan a la línea jurisprudencial se consideran tres elementos: (i) los menores de edad, categoría que a su vez reúne dos condiciones: (a) el menor adulto, a quien en tal naturaleza se le reconoce cierta capacidad de

autodeterminación para efecto del consentimiento, y (b) el menor incapaz; (ii) libertad religiosa y de cultos, la cual vincula los criterios de elección de creencias; (iii) salud y vida, derechos que en esencia se articulan al bienestar físico y emocional de cada persona según autonomía y decisión sobre su propio cuerpo. Estas tres categorías mencionadas a su vez se circunscriben en el entendimiento que se le ha dado a la dignidad humana por parte del órgano de cierre constitucional (Restrepo, 2011).

En primer lugar, sobre los menores de edad es necesario indicar y reforzar las siguientes cuestiones: La adopción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por parte de las Naciones Unidas en 1989 y su ratificación por en Colombia por medio de la Ley 12 de 1991 pone de presente la existencia formal y codificada de diferentes derechos subjetivos del niño, entre ellos, para efectos de la discusión de línea, el derecho a opinar, el derecho de expresión, el derecho a la libertad de conciencia y religión, así como el derecho a su salud y bienestar.

El referido instrumento, así como su norma aprobatoria, ha permitido que desde la vigencia de la Constitución se auspicie el paradigma de la protección plena del menor, reconociéndose a su vez que tal individuo es un sujeto de derechos a quien en su condición se le deben mayores garantías de protección, las cuales se encuentran a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

En tal perspectiva, las prerrogativas del menor están constituidas por valores, principios y normas instituidas bajo las ideas de (i) interés superior de niños, niñas y adolescentes, considerándolos una prioridad en todos los sentidos; (ii) el derecho a la vida y desarrollo por medio de la garantía de acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades; (iii) el derecho a la no discriminación, donde todos los niños del mundo tienen el derecho a desarrollar

plenamente su potencial; y, (iv) el derecho a participar, dándoles a los NNA la posibilidad de ser escuchados en asuntos relacionados con sus derechos.

En este último aspecto de protección se erige cierta controversia en tanto a la forma en la cual la proclamación de la posibilidad decisional y de participación del menor en cierta medida identifica al NNA con el adulto. Y es que ver en él una persona completa para ciertos actos y manifestaciones, y no un individuo en formación, implica un liberalismo generoso que propugna contra todo condicionamiento y todo deseo. A esto se suma el rango de responsabilidades que el menor tiene, y como estas puede aumentar o ser más gravosas cuando se trata de menor adulto²³.

En segunda medida, la vertiente de las libertades religiosas en los menores de edad va en buena medida determinada por dos condiciones: la primera, en cuanto a la socialización primaria del NNA, donde por vía de instituciones originarias como la familia el niño se encuentra sujeto a la creencia o culto que allí se profesa; y la segunda, el grado de determinación o madurez que tal individuo tiene sobre la creencia que se le ha inculcado. Ambas perspectivas están a su vez contenidas en la protección que constitucionalmente tiene la libertad religiosa. Empero, en el último aspecto, la condición de menor o menor-adulto permite graduar y verificar la medida de autoconciencia sobre la idea de culto o creencia teísta que se tiene.

Para la tercera consideración, esto es, sobre la salud y la vida, la jurisprudencia ha decantado una apreciación donde la perspectiva absolutista de preservación vital bajo los avances médicos dominantes debe ceder cuando (i) se disponen de tratamientos alternativos que son

²³ La caracterización del menor adulto parte actualmente de las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, normas a través de las cuales se entiende que los niños o niñas están en un rango de edad de 0 a 12 años, y los adolescentes, entre 12 a 18 años. Esta vía a su vez está condicionada para ciertos escenarios. Por ejemplo, en lo que atañe a los punibles en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad, el rango de 14 años marca la pauta diferencial para efectos de la persecución y enjuiciamiento. De otro lado, para estimación de efectos de las normas sustantivas civiles, como la capacidad para contraer matrimonio, la mentada edad funge como el criterio para el efecto.

coherentes con las creencias particulares, y (ii) en eventos donde la capacidad de autodeterminación, opinión y decisión del paciente debe ser respetada por el personal sanitario.

En todo caso, los criterios que anteceden no se relievan solos. Dependen en buena medida de la comprensión que jurisprudencialmente se le ha dado a la dignidad humana (Sandoval, 2016). Y para llegar a su entendimiento bien vale la pena recapitular algunos de sus aspectos desde las concepciones de Kant.

En la obra: *Fundamentos de la metafísica de la moral* (1785), tal filósofo fabrica una compleja explicación en torno a la dignidad, planteando *ab initio* que todos los individuos independientes poseen un libre albedrío desde el punto de vista de la razón práctica y, por lo tanto, son idóneos de pretender sus proporcionados fines independientes.

En oposición, otros cuerpos del mundo, incluidos los animales no humanos, escasean de esta capacidad. Estos se presiden por causalidad material —como todos los fenómenos puramente científicos— y en consecuencia, actúan de acuerdo con las leyes de causa y efecto (Aguirre, 2011). En estos términos, la proposición de Kant reconoce que la dignidad apresta el potencial humano de vivir una vida moralmente significativa²⁴, lo cual implica una estrecha relación con la autonomía y la libertad de elección²⁵.

²⁴ La multidimensionalidad de la dignidad implica que esta (i) puede ser considerada como un valor inviolable que dota de significado el potencial para vivir vidas significativas; y, (ii) puede asumirse como un principio que se materializa a través de un comportamiento moralmente bueno en las relaciones históricas. Adicionalmente, esta comprensión de la dignidad humana permite a su vez apreciar una visión interpretativa y normativa sobre su justiciabilidad. Una parte importante de esta multidimensionalidad tiene que ver también con la observación filosófica de que la persona humana existe como un ser en sí mismo y como un ser situado en el tiempo histórico, en otras palabras, como una realidad tanto ontológica como existencial. Por consiguiente, la dignidad humana está simultáneamente en una dualidad de (i) ya y siempre presente para todos los seres humanos como seres humanos; y (ii) aún no se ha realizado plenamente, ya que los seres humanos están sujetos a la ambigüedad moral de las circunstancias históricas, en las que, sin embargo, tratan de realizar la plenitud de su dignidad (Fascioli, 2002).

²⁵ No obstante, estos conceptos, pueden llegar encontrarse inhibidos o amplificadas según los contextos socio-históricos en los que vivan los individuos.

Ahora bien, en el contexto de disertación ético-jurídico, concebir la dignidad según los términos preliminares forja dos corolarios relevantes: (i) imposibilita someter este concepto a la aplicación simplista de medidas legalistas unidimensionales; y, (ii) destaca el medio provisional, tanto del comportamiento individual, como de las costumbres colectivas —incluidas las leyes—, asumiéndolas como propuestas bien intencionadas para la plenitud de la vida humana.

Entonces, para que la dignidad humana alcance valía en el discurso ético y jurídico, esta debe entenderse más allá de una contracción a una u otra característica del individuo, por ejemplo, la autonomía, la vida biológica, ciertas capacidades sobre sí mismo, el sentido de la autoestima, etc. Esto por cuanto tales reducciones pretermiten el hecho de que la dignidad humana estima el valor intrínseco de cada persona, lo que la convierte en un fin en sí misma (Aguirre, 2011). Kant defendió este principio mediante el imperativo categórico de tratar a los demás —y a uno mismo— sino siempre como un fin en sí mismo.

En la actualidad, se hace insistencia en la aseveración y protección de los derechos arraigados de todo ser humano y, en particular, en la dignidad y el respeto de su autonomía. En este escenario, el personal adscrito al sector salud está llamado a proteger el derecho de cada paciente a su dignidad, así como a su autodeterminación y, en todo caso, dar aplicación al principio de beneficencia (Lázaro y Gracia, 2006). Dicha intención ha custodiado la enunciación del concepto de autodeterminación y consentimiento informado en los diagnósticos y tratamientos médicos desde la segunda mitad del siglo XX (Cornejo y Vallejo, 2014)

Hay por lo menos dos presuposiciones aquí que deben destacarse desde el entendimiento de salud y vida de los TJ: (i) tales pacientes pueden estar al tanto por experiencia o creencias personales sobre su propia condición médica, lo que puede ser útil e incluso ineludible para la buena gestión de su atención médica; y (ii) siempre que sea posible debe rescatarse el papel

activo de los pacientes como guardianes primarios de su propia salud. Especialmente, porque la actividad médica está llamada a virar su intervención para dar respuesta a lo que el sistema de salud puede hacer por quien necesita de este.

Esta situación ha conllevado a considerar como punto de partida las conceptualizaciones concernientes a la libertad y la autodeterminación en la formulación de directrices éticas para la atención médica y el ejercicio profesional de la medicina, e impactan directamente el ejercicio que en sede de control concreto de constitucionalidad ha asumido el órgano de cierre en la materia.

En este enfoque permite abordar la praxis médica, así como los derechos de TJ, para situarlos en el campo de la dignidad humana, y cuando se trata de menores de edad —en especial cuando se trata del menor adulto— el derecho a opinar y determinarse según su autonomía, información y creencias se imponen como parámetros a efecto de tener decisiones informadas sobre los procedimientos.

A partir de lo expuesto en las descripciones anteriores, se procede entonces a realizar la presentación de la línea que se ha identificado en lo que concierne a derechos de los NNA que pertenecen a los TJ, y a enunciar al respecto la evolución que han tenido las perspectivas sobre libertad religiosa, vida, salud e interés superior del menor, para eventualmente decantar su lectura en términos de dignidad humana. Para tal efecto, el rastreo de providencias se procuró teniendo en cuenta los supuestos de hecho en cada caso, de acuerdo con la vinculación a las categorías prenotadas.

3.3. Sentencia fundadora de línea

La providencia T-474/96 se identifica como la articulación originaria de criterios que vinculan a los menores TJ en contextos de riesgos a su vida y salud /libertad de cultos. En tal

sentencia, la Corte Constitucional erige las primeras concepciones que en su entendimiento deben tenerse en cuenta en lo que atañe al consentimiento del paciente menor de edad, el papel de los padres y los tratamientos médicos, que son de buen recibo por la referida confesión religiosa. El tribunal de cierre expone lo siguiente como ficha de relatoría:

Tabla 1.

Ficha de relatoría de la Corte Constitucional.

Derecho a la vida y a la salud – Participación de los padres en tratamientos médicos de sus hijos – Testigo de jehová
<ul style="list-style-type: none"> • Consentimiento del paciente menor adulto-participación de los padres. • Consentimiento del paciente plenamente capaz-alcance por tratamiento médico. • Derecho a la vida del menor adulto-capacidad compartida. • Derecho a la vida del menor adulto-prevalencia consentimiento del padre. • Derecho a la vida-protección menor Testigo de Jehová. • Establecimiento de salud-protección vida de menor Testigo de Jehová. • Indefensión de predicadores y fieles-alcance. • Libertad de cultos-difusión y divulgación de principios. • Libertad de cultos-prevalencia del menor. • Menor adulto en libertad de cultos-alcance de su capacidad. • Subordinación entre predicadores y fieles-alcance.

Fuente: sentencia de tutela T-474/96

De la presentación que realiza la sentencia se encuentra que la Corte reconoce las siguientes reglas para la decisión del caso:

- (i) El menor adulto cuenta con la capacidad para decidir por sí mismo la religión que quiere practicar, derecho que se le reconoce expresamente en los artículos 12, 13 y 14 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;
- (ii) El ejercicio de la patria potestad les permite a los padres orientar y participar en las decisiones de sus hijos menores adultos, y a exigir que se de prevalencia a las que ellos adopten, en caso de enfrentamiento o contradicción que ponga en peligro el derecho fundamental a la vida de sus hijos.

- (iii) La participación de los padres en la toma de decisiones que se relacionen con el derecho a la vida de sus menores hijos, no puede implicar el desconocimiento del principio superior que le garantiza al menor el derecho a una vida digna; y
- (iv) la participación del menor adulto en decisiones relacionadas con su salud puede estar válidamente determinada por el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de cultos, siempre que ellas no pongan en peligro su vida y su integridad física.

Las reglas así consideradas por la Corte Constitucional permiten evidenciar que para tal órgano fue preponderante la categoría del menor adulto como una herramienta consistente con la capacidad de autodeterminación en relación con la libertad de culto, pero morigerada en lo concerniente a las decisiones sobre la salud, y por ello, en esta senda relleva la importancia de tomar en cuenta la participación y consulta de los progenitores del menor de edad TJ.

Sin embargo, el tribunal también percibe que bajo las circunstancias del caso que origina la tutela no pueden establecerse unívocamente reglas decisorias para todos los sumarios. De allí que, en la ponderación de principios, explica la prevalencia del consentimiento que pretermite al menor a favor de sus progenitores cuando se trata eventos extremos, los cuales se consideran según la edad de aquel, la urgencia e importancia misma del tratamiento para los intereses del menor y la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del menor.

Este caso en particular a su vez permitió determinar no solo las tensiones bioéticas que se derivan en casos de intervenciones a la salud y vida de un paciente con creencias arraigadas en ejercicio de su libertad de culto, sino además la forma en como eventualmente se consideraría la capacidad de autodeterminación del menor adulto. De otro lado, si bien la sentencia hace referencia a la necesidad de garantizar la vida digna, es poco lo que la Corte Constitucional

desarrolla al respecto. Sin embargo, en pronunciamientos posteriores se desarrolla tal precepto, el cual, tal y como se planteó en este acápite, viene siendo comprendido como valor, principio y derecho, cada uno con respectivo alcance y modalidad. Adicionalmente, realiza una significativa interpretación de la Declaración de los Derechos del Niño, en cuanto se refiere a reivindicar el derecho de los niños a la libertad de conciencia, la autodeterminación guiada por los padres y la protección de la vida.

3.4. Sentencias confirmadoras de línea

Síntesis relevante: las providencias en cita corresponden a los años 2002, 2010, 2016 y 2017, y develan la leve transición que fue tomando la libertad de conciencia al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos en el contexto de la salud y la vida, primero, bajo la idea del respeto a la autonomía como esfera de la dignidad, y luego, como se verá en la sentencia arquimédica, observancia de los derechos por vía de la materialización de ideales de creencias religiosas como aspectos esenciales de la dignidad como precepto normativo.

En Sentencia T-659/02, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de estudiar un caso donde el sujeto que deprecia la protección es mayor de edad. Si bien puede estimarse que la providencia está llamada a excluirse, la misma refiere una importante consideración que avala lo dicho en la sentencia fundadora de línea, consistente en la capacidad plena para el ejercicio de derechos. En otras palabras, en el pronunciamiento originario se planteó que la capacidad del menor adulto está limitada y la misma solo llega a un punto de plenitud con la mayoría de edad, y justamente la providencia que aquí se comenta resuelve que incluso ni siquiera una orden judicial puede contrariar la decisión autónoma de un individuo plenamente capaz. Para ello, el tribunal refiere:

La [accionante] era titular de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos y, según la fe que profesaba, debía rehusarse

a que se le practicaran transfusiones de sangre, de modo que, siendo plenamente capaz, no era dable que a través de una orden impartida por el juez constitucional de tutela se contrariara su voluntad, manifestada por demás en forma consciente y reiterada y habiendo optado por la opción de que se le aplicara un tratamiento médico alternativo que a su juicio no contrariaba su fe. (Corte Constitucional, Sentencia T-659/02)

Para llegar a tal conclusión, la Corte acude a manifestar dos antecedentes jurisprudenciales. El primero de ellos con relación a la Sentencia T-411/94, providencia que resuelve la tensión en el caso de una menor de diez meses (y por tanto plenamente incapaz), cuyos padres se oponían a que se hospitalizara por cuanto tal condición iba en contra de sus creencias.

En dicho evento se resolvió que primaba el derecho a la vida de la menor indefensa frente a las creencias religiosas de sus padres. El segundo pronunciamiento en referencia es justamente la sentencia fundadora de línea. Ambos se toman como perspectivas en casos donde la capacidad no era plena, situación que no concurría para los supuestos de la T-659/02. Pese a lo relevante del pronunciamiento, el tribunal de cierre constitucional observó que para tal sumario había concurrido el fenómeno de carencia actual de objeto, razón por la cual se abstiene de profundizar en su estudio.

No obstante, en el mismo año (2002), llegó a conocimiento de la Corte una litis que dio origen a la Sentencia T-823/02. En tal medio de protección nuevamente el actor es una persona mayor de edad, la cual, tal y como se dijo línea atrás, se estima como una persona plenamente capaz. No obstante, allí el juez colegiado tuvo la oportunidad de desarrollar un tanto más los aspectos concernientes a la libertad de cultos, la autodeterminación de TJ, la práctica médica, y las garantías para tratamientos alternativos de salud que sean coherentes con las creencias. Allí se resolvió que:

Surgen dos alternativas para la [accionante] destinadas a salvaguardar su derecho a la salud: (i) acudir a las entidades prestadoras del servicio que estén dispuestas a intervenirla quirúrgicamente bajo sus precisas condiciones, o, (ii) solicitar la convocatoria de una junta médica que evalúe la *lex artis* del médico tratante y determine su pertinencia. En todo caso, salvo la presencia de circunstancias de urgencia que legitimen una actuación por fuera del consentimiento del paciente, no puede ni soslayarse la voluntad del enfermo ni atentarse contra la conciencia sanitaria del profesional médico. (Corte Constitucional, Sentencia T-823/02)

Empero, la providencia en comento tiene un salvamento de voto que pone de presente las dificultades que originan las tensiones bioéticas cuando se aborda el derecho a la salud y a la vida, y especialmente la manera en que cada individuo entiende esta última. Tal posición de la magistratura evidencia una comprensión que devela el entresijo sobre lo que puede ser la vida digna a partir de la consideración que al respecto tiene cada persona. Al efecto enuncia que:

Dentro del ordenamiento constitucional colombiano, si bien es cierto que la vida, como valor, como principio y como derecho, tiene una posición importante, no es menos cierto que no es superior. A partir de lo anterior es posible lograr aquello que para la Sala no resulta creíble: armonizar los derechos constitucionales en torno a la persona humana. Así, el sistema cuenta con una herramienta hermenéutica que permite reconocer la singularidad de cada derecho constitucional y, a la vez, permitir la “coexistencia” y “convivencia” de bienes en aparente contradicción. Esta únicamente surge cuando se centra la atención en la singularidad y se olvida la inserción de los derechos en un sistema constitucional. Por lo mismo, no puede sostenerse que algún derecho constitucional tenga supremacía sobre el resto. Únicamente el profundo respeto por todos los derechos, logrando su armonización, puede lograr una existencia digna al ser humano. (Corte Constitucional, Sentencia T-823/02)

Tal manera de comprender el asunto toma una notable relevancia cuando se asume que la mentada armonización bien puede darse cuando se asumen la dignidad humana como valor

fundante del ordenamiento jurídico. Y que por tal senda es viable considerar que es posible superar las presuntas contradicciones que se originan en contextos de casos con derechos que aparentemente se oponen.

En otros términos, entender la dignidad humana como valor da lugar a que se rescate la preponderancia de la vida, de la salud y de la libertad de cultos de manera coherente con las necesidades de las personas. Se rescata una importante apreciación que hace parte de la filosofía del derecho para autores como Dworkin (2014), en términos de validez jurídica:

Al igual que se discute la verdad religiosa, también es discutible la pretensión de verdad científica. La misma ciencia –sociología-, lo ha indicado. Ambos son actos de fe. Fe en la lectura correcta del texto sagrado; fe en la correcta aplicación del método científico. Ambas verdades son excluyentes, pero al sistema jurídico constitucional le está vedado preferir, ante la voluntad expresa y consciente de una persona (ante el ejercicio de un derecho constitucional), entre las dos. (Corte Constitucional, Sentencia T-823/02)

Ahora bien, con el pronunciamiento T-052/10, la Corte vuelve a ocuparse abiertamente de un sumario de un enfermo que requiere de transfusiones sanguíneas, las cuales no acepta debido a su convicción religiosa como TJ. Esta providencia se torna fundamental para la discusión que precede por cuanto profundiza sobre el derecho a la salud frente al derecho a la libertad de cultos. Y si bien, de nuevo se habla de un caso donde hay un adulto plenamente capaz, los elementos que componen los hechos dan lugar a una perspectiva sobre la esfera de omisión del derecho, el cual se explica en el salvamento de voto en los siguientes términos, justo teniendo en cuenta las referencias a Kant que en líneas anteriores de este capítulo fueron dichas:

Encuentro que lo que se busca proteger es la faceta de omisión del derecho, y por tanto se evite que el individuo sea obligado a hacer algo que va en contra de sus creencias y así se le permita escoger libremente sobre su actuar, pues es claro que en éste caso el accionante, siendo amo de sí

mismo, determinó que por sus creencias religiosas no puede practicarse el trasplante de médula. (...) Lo anterior, implica así mismo que al ejercer su libertad, el accionante tiene que acarrear las consecuencias de sus acciones, lo que en este caso implica que no le sea practicado el tratamiento que le dé cura a su patología y que puede salvar su vida. Siendo esto la expresión de la máxima Kantiana “el ser humano es libre de sus actos, pero esclavo de sus consecuencias”. (Corte Constitucional, Sentencia T-052/10)

El rescate de esta consideración se estima conveniente por cuanto la sentencia de estudio sigue una línea confirmatoria, pero al menos en el salvamento se explora una faceta puntual de cómo también la libertad, en términos de elección y culto, puede ocurrir por una vía de omisión, en tanto no puede obligarse a un individuo a que asuma una decisión que bien contraría lo que estima prudente y digno para sí según su teísmo.

A su vez, esta cuestión permite ver cómo se permite un amplio margen para la autodeterminación y la autorrealización individuales, de modo que en el tema de discusión finalmente todas o casi todas las manifestaciones de la voluntad personal, aunque sean contrarias a la intuición moral generalizada, pueden ser realizables en la esfera del individuo por y para sí mismo. En efecto, siguiendo a Habermas (2010), la inexistencia de argumentos racionales que demuestren que una determinada acción es incorrecta conduce inevitablemente a una disminución de la fuerza moral que obliga a una determinada prohibición.

De nuevo, en la Sentencia T-476/16, la Corte Constitucional avoca conocimiento de un caso donde el criterio predominante es el consentimiento del paciente TJ, plenamente capaz y la renuncia a transfusión de sangre (y sus hemoderivados). En tal pronunciamiento, de nuevo, se hace una reiteración de las reglas que previamente venía construyendo la Corte para eventos que guardadas proporciones tienen similitud. La providencia señala una síntesis que vincula el

derecho a la salud, la libertad de culto, la autodeterminación y la omisión, que de tales se puede derivar según las perspectivas del accionante:

La negativa del demandante de aceptar que se le practique una cirugía de reemplazo de válvula aórtica con transfusión sanguínea, en razón de sus creencias religiosas, constituye una clara expresión de su autonomía individual, materializada en un acto razonado, libre y espontáneo, acogido producto de la información que le suministró su médico tratante de manera clara, detallada completa e integral sobre las alternativas existentes para tratar la enfermedad que padece. Por consiguiente, ni el especialista tratante, ni la EPS, ni el juez constitucional pueden desconocer tal manifestación y, menos aún, imponer su criterio, en tanto que proviene de la voluntad del paciente, expresada de manera consciente, como titular del derecho fundamental a la libertad religiosa y al libre desarrollo de la personalidad. Acorde con ello, para es claro que, en ejercicio de tales garantías, el accionante puede rechazar, bajo su propio riesgo y responsabilidad, la práctica de cualquier procedimiento o tratamiento médico que requiera con necesidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-476/16)

Esta misma óptica de pensamiento se reafirma en la Sentencia T-633/17, la cual, como novedad, presenta un caso donde obraba una declaración de voluntad anticipada, misma que es resultado del ejercicio de autonomía, libertad y autodeterminación, máxime cuando proviene de un individuo plenamente capaz que ha asumido, a su vez, una creencia definida sobre su entendimiento de la vida y de aquellas condiciones que afectan esta y sus creencias particulares como TJ.

La posición más reciente sigue en la construcción de la línea jurisprudencial sobre el deber de los profesionales de la medicina de proteger el derecho a la libertad de culto en los eventos donde exista consentimiento libre y voluntario, otorgado por persona capaz. Así mismo, las entidades de salud deben asistir al paciente que, con fundamento en sus creencias, rechaza

algunos tratamientos. En ese orden, deben procurar la asignación de procedimientos alternativos que permitan su recuperación sin violentar sus convicciones religiosas.

3.5. Sentencia arquimédica

Ocupa especial atención para este apartado la providencia T-083/21, sentencia en la cual la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar un caso que vincula a un menor adulto TJ (como ocurrió en el pronunciamiento fundador de línea). En este sumario, el órgano colegiado de decisión refiere una notable elaboración de categorías que buscan armonizar el derecho a la salud y a la vida, los derechos de los NNA e interés superior, la capacidad de decisión, la libertad de creencia y la dignidad humana, esta última como precepto orientador de armonización. Como ficha de relatoría, la Corte presenta la siguiente:

Tabla 2

Ficha de relatoría de Corte respecto al tema

Derecho a la libertad religiosa frente al derecho a la salud de Testigo de Jehová. Tratamientos alternativos a las transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales

- Acceso a servicios y medicamentos excluidos del plan de beneficios en salud-reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos.
- Capacidad legal y autonomía personal del paciente-distinción.
- Consentimiento informado del paciente y derecho a la autonomía personal-alcance.
- Derecho a la autonomía personal del menor adulto frente a procedimientos médicos-reiteración de jurisprudencia.
- Derecho a la dignidad humana-concepto.
- Derecho a la dignidad humana-dimensiones.
- Derecho a la libertad de cultos y derecho a la libertad de conciencia-parámetro constitucional.
- Derecho a la libertad religiosa frente al derecho a la salud de Testigo de Jehová-orden para convocar junta médica y determinar tratamiento médico, compatible con creencias religiosas.
- Derecho a la libertad religiosa frente al derecho a la salud de Testigo de Jehová-reglas jurisprudenciales para obtener servicios alternativos en salud, compatibles con sus creencias.
- Derecho a la libertad religiosa frente al derecho a la salud de Testigo de Jehová-tratamientos alternativos a la transfusión de sangre o de sus cuatro componentes principales.
- Derecho a la libertad religiosa y de cultos-desarrollo constitucional.
- Derecho a la libertad religiosa y de cultos-instrumentos internacionales que lo consagran.
- Derecho a la libertad religiosa y de cultos-marco normativo.

- Derecho a la libertad religiosa y derecho a la salud-tensiones.
- Derecho a la libertad religiosa y derecho a recibir tratamientos alternativos a la transfusión de sangre-reiteración de jurisprudencia.
- Derecho a la salud y suministro de medicamento que no tiene aprobación del INVIMA-deben ser garantizados cuando una persona los requiera con base en la mejor evidencia científica disponible.
- Derecho a la vida digna-alcance y contenido.
- Derecho a la vida digna-no se limita a la posibilidad de una mera existencia física.
- Derecho al diagnóstico-concepto.
- Derecho al diagnóstico-está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad-contenido y alcance.
- Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta-casos de procesos administrativos y judiciales.
- Inmunidad de acción en la libertad religiosa y de cultos-alcance y contenido.
- Libertad religiosa y de cultos-límites.
- Libertad religiosa, libertad de conciencia y libertad de pensamiento-relación y distinción.
- Libertad religiosa-ámbitos espirituales y de exteriorización.
- Menor adulto-autonomía personal.
- Menor adulto-capacidad legal relativa.
- Menor adulto-concepto.
- Principio del interés superior del menor-significado y alcance.
- Principio in dubio pro familia-aplicación.
- Protección a la libertad religiosa y de cultos-jurisprudencia constitucional.

Fuente: sentencia de tutela T-083/21

Tal y como se observa, la Corte Constitucional para este caso nutre copiosamente los temas en los cuales enfila su análisis, máxime por la actuación que en el mismo ocurrió por vía del denominado *amicus curiae*²⁶ y por la necesidad de ubicar una decisión que fuera coherente con criterios antecedentes. Sin embargo, pueden considerarse tres grandes conjuntos que en síntesis dan la posibilidad de identificar el proceso de construcción de la sentencia, a saber: interés superior del menor y dignidad humana.

²⁶ “Se trata de la intervención de un tercero que no reviste la calidad de parte, pero que se presenta en un litigio en el que se debaten cuestiones de interés público con el fin de presentar argumentos relevantes...es una persona diferente a los sujetos procesales o los terceros con interés que intervienen ante la magistratura, no con el objetivo de defender pretensiones propias o impugnar las contrarias, sino para ofrecer opiniones calificadas para la solución de un caso” (Corte Constitucional, Auto 107/19).

Sobre esta manera de relacionar los dos grandes preceptos, valga inicialmente indicar que la misma es autorreferencial en el entendido que las cuestiones particulares del caso llevan al criterio general de armonización y viceversa. Este modo permite dar cuenta de que la Corte se tomó el trabajo de diseñar un pronunciamiento coherente que define reglas jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta para casos que guarden cierta similitud cuando se trate de menores adultos TJ, en eventos donde estos se opongan a la transfusión de sangre. Ahora bien, para el caso particular, el tribunal de cierre indica una lectura de la dignidad humana que reúne un entendimiento práctico de la misma cuando se procura su justiciabilidad y contenido esencial como derecho:

Está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, a saber: (i) la autonomía individual, «materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección»; (ii) condiciones de vida cualificadas, «referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida», y (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, «entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida» (sentencia de tutela T-083/21).

La forma en la cual se manifiesta la dignidad humana de cara a los derechos a la vida, salud y elección de culto concreta en este sumario lo que en sentencias confirmadoras venía planteándose de una forma menos fehaciente, y es que en efecto lo que cada persona decida para sí y sobre sí en escenarios teístas es un reflejo pleno de la forma en que cada quien desea llevar su vida porque así bien lo considera para su proyecto.

Sin embargo, si bien casos anteriores se morigeraba la capacidad de decisión en los casos del menor adulto para que se valorara su opinión en conjunto con la de sus padres, aquí se busca que tal sentir no solo provenga por vía de la protección al interés superior del menor (como manifestación del convenio de los derechos del niño), sino porque aquella es justamente un

reflejo de la dignidad humana como derecho, el cual es un precepto que como se explicó en los criterios orientadores de línea, es el que en suma da origen al mentado interés.

Por otra parte, más allá del amplio análisis que se realiza sobre la libertad de culto, es claro que para la Corte tal elemento es también manifestación de la dignidad, de modo que en los casos donde se tiene un accionante que es menor adulto, la determinación o guía de los padres también puede llegar a ceder si se demuestra una suficiencia sobre la razón de la creencia en cabeza del adolescente, toda vez que con ello se evidencia la materialización de una faceta de la dignidad como derecho. De allí que el tribunal constitucional afirme en esta sentencia arquimédica que: “para quien profesa determinada religión, vivir en condiciones dignas comprende el respeto por sus creencias y la posibilidad de practicarlas, por su puesto, dentro de los límites propios de la libertad religiosa” (Corte Constitucional, Sentencia T-083/21).

Tal y como se observa, esta manera de entender los matices del caso da pie a establecer que la propia dignidad humana será el criterio definitorio de análisis cuando se encuentren presuntas tensiones entre otros derechos como la vida, la salud, la libertad religiosa, así como la capacidad según la edad. Empero, se continúa conservando en esta sentencia arquimédica la idea que contiene la sentencia fundadora en lo que concierne al papel que tienen los progenitores para la toma de la decisión más adecuada según las creencias, solo que esta vez la lectura de la determinación se deberá realizar además entendiendo que la dignidad humana deberá respetarse, así sea por vía de manifestación de libertad religiosa en el menor adulto.

3.6. Línea jurisprudencial en torno a derechos de los NNA TJ

El tribunal de cierre constitucional ha estudiado en sede de tutela diversos asuntos en los cuales se ha puesto de presente, entre otras cosas, las presuntas colisiones que se originan entre la libertad de culto, la libertad de conciencia y el deber del Estado en lo que atañe a la protección de

los asociados. Sin embargo, en los casos donde los actores o intervinientes son integrantes de los TJ que se rehúsan a recibir transfusiones de sangre, el análisis ha requerido un mayor margen de fundamentación y explicitación sobre cómo tales sumarios deben leerse, juzgarse e interpretarse a la luz de la dignidad humana, la autodeterminación, las alternativas médicas que deben disponerse al ciudadano y la forma en la cual puede o no intervenir el Estado si se trata de NNA, debido a la protección reforzada de tales sujetos.

Bajo tal perspectiva, al analizar los diversos casos de tutela donde se ha invocado la protección de los derechos de los TJ en situaciones asociadas a la salud, es posible identificar que la petición de salvaguarda generalmente está encaminada por vía de la defensa de la libertad religiosa y libertad de conciencia del accionante, derechos estos de carácter fundamental. Si bien varían de caso a caso las respectivas condiciones en las cuales se reclama el amparo, lo cierto es que tales derechos se presentan como la estrategia de litigio primigenia.

No obstante, pese a la aparente unanimidad en el fundamento de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha construido una línea decisional que en el momento tiende a debatir la justiciabilidad de los mencionados derechos por vía del alcance y desarrollo que se le ha otorgado a la dignidad humana, esto es, a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa, de modo que se resguarden las prerrogativas de los TJ en torno al derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la salud; y si se trata de accionantes menores de edad, el precitado catálogo incluye la autodeterminación según el grado de madurez y capacidad decisoria. En detalle, sobre las aristas de la dignidad ha dicho la Corte en reiterados pronunciamientos que:

(...) Respecto al objeto concreto de protección: (i) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) como ciertas condiciones

materiales concretas de existencia; y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral

(...) Frente a la funcionalidad de la norma: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...) Como derecho fundamental autónomo: (i) el merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-291/16)

En todo caso, para arribar a las perspectivas en comento, el trabajo de análisis constitucional refiere diversas etapas de comprensión del problema sobre la negativa de los TJ a recibir transfusiones de sangre o de cualquiera de sus cuatro componentes y el respeto a sus derechos como creyentes. Se toman como aportes a la disertación la sentencia fundadora y la sentencia hito; debido a que las mismas marcaron el precedente jurisdiccional de la Corte por dos razones fundamentales, que son: el primer pronunciamiento de la constitucional sobre este tema y la sentencia hito, que ha sido la base para eventualmente redefinir las reglas que deben tenerse en cuenta para los casos que tienen por origen la precitada cuestión.

Conclusiones parciales

Plantear los derechos de los NNA en el contexto de las libertades de creencias implica una comprensión particular del acto de juzgar, por cuanto las cuestiones jurídicas y éticas se entrelazan en el proceso de toma de decisiones según la capacidad y autonomía del menor, lo que en suma genera reglas jurisprudenciales que ordenan la manera en la cual deben decidirse los casos.

En efecto, si se afirmara la autonomía de la esfera ética con relación a la esfera jurídica, la tensión planteada sería fácil de resolver: la obligación de no juzgar las elecciones y acciones

de los NNA en el marco del laicismo haría parte del campo de la deliberación moral, mientras que el deber de juzgar entraría en el campo de la argumentación jurídica dirigida a la aplicación racional y lógica de una norma jurídica a una situación concreta; así no podrían, en consecuencia, entrar en tensión debido a la autonomía de las dos esferas en las que ambos están insertos.

Sin embargo, el acto de juzgar constituye una conducta que tiene dos características principales: por un lado, se trata de un acto de responsabilidad que, en el marco del mecanismo del juicio, se basa en la toma de posición sobre el sentido de los textos jurídicos que deben interpretarse, y por otro lado, sobre la situación de hecho, que también es objeto de interpretación, lo que da lugar a debates sobre el componente fáctico y legal.

En esta perspectiva, el acto de juzgar se orienta hacia una sabiduría práctica que se basa en una doble acción: una primera, de orden técnico, que moviliza tanto con respecto a los textos jurídicos como a la situación de hecho, de modo que origina una mezcla de argumentación e interpretación; y el segundo término haciendo hincapié en la inventiva, la originalidad, la creatividad, máxime en escenario de tensiones entre reglas, normas, principios y valores cuando se trata de NNA que son TJ.

Puestas así las cosas, la determinación del rastreo jurisprudencial conlleva a la siguiente conclusión, la cual resalta el papel de la dignidad humana como valor, principio y derecho regulador de la normativa de NNA y el interés superior que les asiste, criterios que a su vez son preponderantes cuando se encuentran situaciones que afectan a los menores TJ en los escenarios de transfusiones de sangre. La garantía de respeto a la participación, decisión y autodeterminación de los NNA, según la madurez y raciocinio sobre su creencia, representa justamente un acto que garantiza la materialización de la dignidad. Por ello, la lectura en tales casos es autorreferencial

bajo los presupuestos descritos, los cuales pueden graficarse así en la forma vista en la sentencia arquimédica.

Capítulo IV

4. Síntesis y balance jurisprudencial en torno al objeto de investigación

Colombia es un Estado laico, el cual se entiende en relación con los principios de igualdad y cooperación entre las diferentes comunidades religiosas. La Constitución de 1991 establece el carácter del Estado social de derecho en Colombia, del cual, el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Asimismo, la Constitución excluye cualquier forma de religión establecida y establece la plena libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las confesiones, y la invocación de la protección de Dios, realizada en el preámbulo, es de carácter general y no se refiere a ninguna iglesia en particular.

Esta estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es una forma primigenia como los poderes públicos garantizan el pluralismo y la convivencia igualitaria y la autonomía de las diferentes confesiones. Obviamente, esto no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas, siempre que se respete la igualdad. De otro lado, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Este concepto intenta conciliar dos exigencias constitucionales aparentemente contradictorias: el artículo 93 y el artículo 4 (“La Constitución es norma de normas. En caso de contradicción entre la Constitución y la ley u otra norma, prevalece la disposición constitucional”).

Para el tribunal, el bloque de constitucionalidad está constituido por aquellas reglas y principios que, no figurando formalmente en el articulado de la Constitución, se utilizan como parámetros para el control de constitucionalidad de las leyes, al haber sido integrados de diversas

formas en la Constitución, por mandato de la propia Constitución. Son verdaderos principios y reglas de valor constitucional, es decir, normas de rango constitucional²⁷.

Una consecuencia de este planteamiento es que el Estado colombiano debe ajustar las normas de rango inferior del ordenamiento jurídico interno al contenido del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar el desempeño de dichos valores. Entre estos tratados se pueden contabilizar, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, ambos ratificados por Colombia mediante la Ley 74 de 1968); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, ratificada por Colombia con la Ley 16 de 1972), instrumentos que en suma refieren la libertad de conciencia y de creencia, así como la Declaración de los Derechos del Niño.

En esta perspectiva, los jueces de instancia se han esforzado por elaborar una jurisprudencia pragmática y equilibrada en materia de libertad religiosa, ajustándola al mandato absoluto del interés superior del menor cuando se trata de casos con NNA. El principio de laicidad impone bajo esta guía una obligación de neutralidad religiosa, que debe conciliarse con los demás principios inscritos en el Estado social y democrático de derecho, como lo es la libertad de conciencia y de culto. La conciliación de estos principios no siempre es fácil y se basa en particular en la aplicación por parte del juez del principio de proporcionalidad.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha abordado en sede de tutela casos en los que dirime la colisión del derecho a la libertad de culto de los Testigos de Jehová, con el deber del

²⁷ Bien valga para este aspecto reseñar la teoría de la "supremacía de la constitución", desarrollada por el filósofo político Jeremy Waldron. Según Waldron, la Constitución debe ser vista como el fundamento máximo del sistema político, y todas las leyes y acciones gubernamentales deben ser juzgadas en relación a ella. En otras palabras, la Constitución debe ser considerada como el "principio ordenador" de la política y el derecho. Waldron argumenta que esta perspectiva ayuda a garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, así como la estabilidad y la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Estado de proteger la vida de sus asociados cuando aquellos se rehúsan a recibir transfusiones de sangre. En este tipo de casos, el Tribunal Constitucional colombiano no acoge jerarquía alguna entre los principios, sino que por el contrario, adopta una solución coherente con la naturaleza de mandatos de optimización que le asiste a los principios en conflicto al fomentar la búsqueda de alternativas médicas que equilibren su aplicación. (Fuentes-Orozco, 2019, p. 46)

Por ello, en la nueva perspectiva que se ha tomado para decidir los casos que vinculan a NNA en contextos de afectación a la vida/salud, bajo circunstancias ligadas a las creencias teístas del sujeto, se ha optado por una guía de decisión que toma en cuenta la dignidad humana según su desarrollo como derecho fundamental autónomo.

De allí que, desde el orden jurídico, la determinación de los límites del Estado en cuanto a la salud e integridad de los menores de edad pertenecientes a la comunidad religiosa de los TJ según la interpretación jurisprudencial vigente sobre los derechos de los NNA como sujetos de especial protección, y los presupuestos constitucionales sobre la libertad religiosa, de culto y de conciencia se recapitula actualmente en los siguientes términos:

Tabla 3.

Recapitulación de la temática

La Constitución Política establece un marco de protección constitucional reforzada / especial protección constitucional a favor de los niños, las niñas y adolescentes (NNA), el cual se fundamenta principalmente en:

- (i) La concepción y alcance del Estado Social y Democrático de Derecho;
- (ii) El respeto a la dignidad humana según lo dispuesto en el artículo primero de la Carta;
- (iii) El artículo 44 superior, que establece que los derechos de NNA prevalecen sobre los derechos de los demás; y,
- (iv) El marco internacional, constitucional y legal que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Este conjunto de preceptos articula el denominado *principio constitucional* del interés *superior*, el cual fija a favor de los NNA tanto la garantía constitucional para asegurar su desarrollo integral, así como el deber especial de protección de estos a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, entendiendo que aquellos son seres humanos en proceso de formación y desarrollo, y en

tanto, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, circunstancia que los convierte en *sujetos de especial protección*.

<p>La materialización del precitado mandato implica una hermenéutica en clave de (i) justiciabilidad de la dignidad humana; y, (ii) supremacía de los derechos de los NNA al momento de su interpretación y ponderación</p>	
<p>La dignidad humana como entidad normativa puede presentarse de dos maneras:</p>	<p>Supremacía de los derechos y el principio constitucional del interés superior de los NNA:</p>
<p>(i) A partir de su objeto concreto de protección: (a) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); (b) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (c) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).</p> <p>(ii) A partir de su funcionalidad normativa: (a) como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido, la dignidad como valor; (b) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y (c) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.</p>	<p>(i) Se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral;</p> <p>(ii) Persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular.</p> <p>(iii) Pretende un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.</p>
<p>La condición de <i>sujetos de especial protección</i> implica que en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los NNA, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor. Y cuando se considere que preponderen los derechos de los padres, es porque se ha entendido que esta opción es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.</p>	
<p>Derechos de los NNA TJ como sujetos de especial protección constitucional en escenarios de transfusiones de sangre según la Sentencia arquimédica T-083/21</p>	

Debe entenderse la dignidad humana a partir de su funcionalidad normativa, esto es, como derecho fundamental autónomo, cuyo contenido esencial está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, a saber: (i) la autonomía individual, “materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección”; (ii) condiciones de vida cualificadas, “referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida”, y (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, “entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida”.

<p>Debido a que la dignidad le es propia a todo ser humano, las personas tienen derecho a decidir respecto a la práctica de tratamientos o procedimientos médicos sobre sus propios cuerpos. Sin embargo, es claro que la capacidad para decidir autónomamente sobre estos asuntos se desarrolla progresivamente. De allí que el ordenamiento jurídico acuda a la edad como un criterio para determinar, <i>prima facie</i>, el grado de autonomía de cada persona</p>	<p>Los menores adultos, que están en una suerte de posición intermedia entre la infancia y la adultez, la Ley les reconoce a ellos la capacidad legal relativa para ciertos asuntos y, debido a la evolución propia de la capacidad reflexiva del ser humano, su autonomía es mayor, aunque no plena. En consecuencia, el Estado y los particulares deben involucrar al menor adulto para que participe activamente en la toma de decisiones que le afectan directamente, sin que esto implique prescindir del consentimiento de sus padres, que mantienen el derecho y el deber de velar por el bienestar de sus hijos.</p>	<p>Recibir transfusión de sangre o de sus cuatro componentes principales, implica a los menores adultos TJ sacrificar sus creencias y valores morales, con graves consecuencias anímicas, espirituales y emocionales, pues ellos tendrían que vivir con la carga que aquel procedimiento implica, representado en haber desobedecido los mandatos de (su) Dios. Es decir, obligar al menor adulto TJ a recibir las transfusiones implicaría someterlo a vivir en condiciones que este se</p>
--	--	--

considera indigna
a la luz de la fe
que profesa.

Cuando el menor adulto decidió acoger determinada religión “tiene derecho a cumplir las obligaciones de carácter moral que asumió”. Pero cuando esto interfiere “sobre su salud e integridad física, afectando incluso sus expectativas de vida, tendrá derecho NO a decidir por sí solo, SINO a participar en las decisiones que tengan que ver con su salud y con los tratamientos médicos que se le recomiendan en conjunto con sus padres o representantes legales”. En este sentido, la Corte ha defendido la autonomía de los adolescentes mayores de 14 años para participar “con quienes tienen la patria potestad” en la decisión acerca de procedimientos médicos que implican riesgos para su salud.

Por tanto: los menores adultos (i.e. adolescentes) que son TJ, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a participar en conjunto con sus padres o representantes legales en las decisiones que tengan que ver con su salud y con los tratamientos médicos que se le recomiendan, garantizándose así su dignidad humana en el sentido de funcionalidad normativa según la autonomía individual, las condiciones de vida cualificadas y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu.

Fuente: elaboración propia

En suma, la regla de definición sobre los elementos fácticos que recuenta la jurisprudencia se sintetiza bajo la valoración de dos cuestiones: (i) la preponderancia del interés superior de NNA y (ii) la realización y justiciabilidad de la dignidad humana en el sentido de funcionalidad normativa de los NNA según su capacidad de autodeterminación.

4.1. Valoración del precedente y respuesta del derecho jurisprudencial en NNA TJ

La jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia constitucional devela la existencia de una comprensión amplia sobre la salud, la cual toma como contexto de referencia fáctico el componente físico, mental y social del paciente. Ello, bajo las esferas de justiciabilidad y realización de la dignidad humana, y según el criterio de autodeterminación en los NNA. Y en el caso de los TJ adolescentes, el tribunal constitucional protege su libertad religiosa por vía de la participación en la toma de decisión médica, en tanto dicho acto comporta una esfera de

realización de dignidad humana, y cuando se trata de niños y niñas debe concurrir la opinión de los padres para tomar una decisión.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que si bien la respuesta en precedente se torna aparentemente suficiente, la misma deja entrever las posibilidades de pugna en el cuidado del paciente menor de edad sometido al arbitrio de los padres bajo la idea de interés superior del menor cuando la decisión de estos puede abiertamente perjudicar al niño o niña. Es decir, las decisiones sobre tales grupos poblacionales siempre se tomarán de manera preferente para su bienestar y cuidado, como garantías de desarrollo de una vida digna, lo que lleva a preguntarse hasta qué punto un caso excepcional pueda llevar al juez constitucional a entrometerse para beneficiar al menor pese a que se respalde la postura de su interés superior por vía de las determinaciones que puedan tener sus padres en materia religiosa. Y sobre estos supuestos, bien valga indicar que la Corte Constitucional termina definiendo los elementos de decisión de la sentencia arquimédica.

DSCL (la menor accionante en la tutela) de 16 años ingresó el 24 de mayo de 2020 al Hospital de La Esperanza, y fue diagnosticada con leucemia linfoide aguda. Sus médicos le informaron que su práctica habitual es usar transfusiones de sangre como parte de la terapia para su enfermedad. DSCL informó al personal del hospital que, como TJ, no aceptaría transfusiones de sangre y que contaba con el apoyo de sus padres.

A solicitud del hospital, una autoridad administrativa, la Defensoría de la Familia de la zona Centro Zonal Mártires (Bogotá) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) emitió, el 24 de junio de 2020, una orden de que todos los tratamientos que los médicos estimen necesarios para preservar la vida e integridad física de DSCL se le debe administrar, si se considera necesario, en contra de su voluntad.

DSCL apeló la orden ante el Tribunal Administrativo de Bogotá a través de un proceso Constitucional, órgano que dictaminó el 15 de agosto de 2020 que los médicos debían aplicar todos los procedimientos médicos alternativos avalados para la salvaguarda de la vida y la integridad personal de la menor tutelante, y solamente en caso de requerirse con suma urgencia, realizará las transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales (Corte Constitucional A121/21)

DSCL impugnó ante la Corte Constitucional, órgano que el 26 de enero de 2021, por medio del Auto 009/21 suspendió la efectividad de la decisión que la obligaba a transfundirse sangre. El 16 de marzo de 2021, la Corte Constitucional en auto 121/21 rechazó la solicitud del hospital de revisar la orden del 26 de enero o interpretarla en el sentido de que la “extrema urgencia” y una amenaza inmediata para la vida justificaría forzar transfusiones de sangre en DSCL

El 7 de abril de 2021, la Corte Constitucional dictaminó que DSCL tiene derecho a rechazar transfusiones de sangre y recibir tratamiento utilizando estrategias alternativas a la transfusión. Esto se basa en el principio de que un “menor adulto” como un joven de 17 años tiene derecho a tomar decisiones que afectan su vida y su salud (además, los padres de DSCL la apoyaron).

También se basa en la libertad de religión y el derecho a vivir con dignidad como derechos absolutos, que incluyen el derecho a rechazar tratamientos médicos contrarios a las propias creencias religiosas. El tribunal distingue entre libertad de religión y libertad de culto. Mientras que la libertad de culto es el derecho a participar en las actividades religiosas de una iglesia u organización, la libertad de religión es el “derecho a vivir de acuerdo con los preceptos” de la propia fe. Para el creyente, tales preceptos “fueron establecidos por Dios”.

Está claro, dice el tribunal, que negar transfusiones de sangre a los TJ es parte de tales preceptos sagrados. DSCL dijo que se resistiría a las transfusiones de sangre “con todas [sus] fuerzas [...], como si fuera una violación sexual”. Solo podía ser transfundida “actuando en contra de su voluntad”, es decir, “el personal de salud sólo podía transfundir sangre 'violentamente o sed[ándola] o narcotiz[ándola] para que no [se] diera cuenta”. Para la joven mujer, señala el tribunal, “recibir una transfusión de sangre, o de sus cuatro componentes principales, implica sacrificar sus creencias y valores morales, con graves consecuencias afectivas, espirituales y morales, ya que tendría que vivir con la carga que ello implica”, habiendo desobedecido los mandamientos de Dios. Es decir, en este caso, según la Corte Constitucional, “la decisión de la actora [DSCL] es un claro ejercicio de su libertad religiosa. En efecto, la decisión de no recibir transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales no es caprichosa ni infundada. Por el contrario, esta decisión se basa en sus creencias religiosas como testigo de Jehová”.

El tribunal continúa diciendo que “la decisión de convertirse en Testigo de Jehová, según la demandante, es el resultado de su estudio personal de la Biblia, lo que también la llevó a la convicción de que 'debe abstenerse de sangre’”. De manera libre e informada, decidió rechazar un determinado procedimiento médico que considera contrario a sus creencias religiosas y manifestó que, de someterse a él, estaría transgrediendo los preceptos morales impartidos por Dios, de acuerdo a la religión que profesa. En este sentido, la demandante afirmó que solo podrá “gozar verdaderamente de una vida digna” si se le permite vivir de acuerdo con “[sus] valores morales y espirituales basados en la Biblia” Dijo además que 'son estas mismas convicciones las que la [están] ayudando a sobrellevar esta dolorosa enfermedad” y, más importante que nunca, forzar una transfusión de sangre a la joven:

Amenazaría efectivamente los derechos fundamentales a la libertad religiosa y a la vida digna de la demandante. Lo primero, porque imposibilitaría a la actora realizar su aspiración de vivir de manera consecuente con la fe que profesa y, a su vez, afectaría su relación personal con Dios. En otras palabras, si ella recibiera transfusiones o sus cuatro componentes, DSCL no podría estar en paz con Dios. (Corte Constitucional, Sentencia T-083/21)

Esto último, porque recibir transfusiones de sangre implica sacrificar sus creencias y valores morales, con graves consecuencias afectivas, espirituales y afectivas, ya que tendría que vivir con la carga que implica, para ella, haber desobedecido los mandatos de Dios, tal y como indica el órgano de cierre en la sentencia T-083/21. Es decir, los testigos de Jehová buscan la mejor atención médica disponible. Sin embargo, creen que las transfusiones de sangre de donantes están en contra de los mandatos bíblicos de abstenerse de sangre (Génesis 9:4; Levítico 17:10; Deuteronomio 12:23; Hechos 15:28, 29). Rechazar una transfusión de sangre y elegir estrategias terapéuticas que eviten la transfusión se considera un acto de respeto a Dios como dador de vida (citando Levítico 17:14).

La decisión de DSCL confirma el precedente de la Corte Constitucional contenido la Sentencia T-476/16, cuando un testigo de Jehová llamado Héctor Manuel León ganó un caso contra las autoridades de salud y el derecho a que le reemplazaran una válvula aórtica sin transfusión de sangre. Armonizadas estas consideraciones con el caso de los Testigos de Jehová que rechazan los tratamientos médicos que involucran transfusiones sanguíneas, es menester señalar que la Corte recuerda en su jurisprudencia que el médico tratante debe presentarle al paciente la información suficiente relacionada con los tratamientos disponibles para cada patología, en aras de que el paciente adopte una decisión libre y espontánea sobre la forma en que desea que se aborde la dolencia o enfermedad. Esto le permitirá decidir si rechaza o no los procedimientos que no se avengan a sus creencias.

Sin embargo, el caso de DSCL es diferente, ya que se trata de un “menor adulto” y una situación en la que algunos médicos afirmaron que había una necesidad absoluta de transfusiones de sangre. Como tal, es un precedente de relevancia internacional en los esfuerzos en curso de los TJ para afirmar su derecho a rechazar transfusiones de sangre por motivos religiosos y elegir alternativas terapéuticas efectivas.

Conclusiones

Debe preocupar al Estado y a la sociedad en general la neutralidad que se ejerza en cuanto al multiculturalismo y su relación con las minorías, donde la tolerancia debe actuar como catalizador en clave de la libertad religiosa y como decantador de otros derechos como la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, con la finalidad de no proscribir las libertades de las personas y respetar sus manifestaciones como pivote para que cada individualidad elija vivir tan bien como las circunstancias lo permitan (Dworkin, 2015, p. 28). La única intervención que debe ser aceptable es aquella que prodigue por la protección de las demás personas ante peligros en procura del bien público.

El respeto a la libertad religiosa es una de las máximas manifestaciones del Estado para garantizar el derecho a la igualdad. Solo desde el respeto a las diferencias como la actitud de soportar y abstenerse de intervenir, inclusive ante aquellos razonamientos y maneras de actuar que están en disonancia con la lógica y razonamiento de los demás, aunque tenga el poder para hacerlo, y aunque se desaprobe la acción u opinión de que se trate. Solo desde el ejercicio real y proactivo del derecho a la igualdad, de conformidad a los anteriores matices, se puede garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como lo manifiesta el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Consecuencia del anterior razonamiento se puede justificar el motivo por el cual se realizó la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, donde a partir de la laicidad se garantizan los demás derechos; por ello, Nussbaum explica que a partir de los principios de igualdad, el igual respeto para todas las personas, la libertad de conciencia, la

adaptación, la ausencia de interferencia estatal, la separación del Estado es que se puede construir la protección de las libertades civiles y la prevención de la tiranía.

Las diferentes estructura jurídicas del mundo priorizan la protección de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde la comunidad internacional ha construido diversos escenarios para garantizar su respeto y aplicación, ello en consonancia con la realidad social de cada comunidad y de cada Estado parte, motivo por el cual su interpretación y aplicación recae en mayor o menor suavidad o en mayor o menor dureza conforme a cada escenario.

Es preciso enfatizar que, gracias a los avances tecnológicos en comunicaciones, el mundo tiende con mayor rapidez y eficacia a integrar las comunidades internacionales²⁸, lo cual genera una reacción social y cultural, de la cual el derecho no puede ser indiferente, asumiendo el operador jurídico la responsabilidad de adaptar las normas a la realidad, lo cual ha sido denominado como derecho viviente²⁹. Dentro de esta realidad y producto de esta investigación se concluye que gracias al bloque de constitucionalidad y amen de la convencionalidad de los acuerdos internacionales, varios países han dado vía libre para que estos últimos sean normas superiores ante las respectivas cartas magnas, a tal punto que el fallo de un tribunal internacional puede imponerse al ordenamiento interno de un estado parte, inclusive sobre la constitución de aquella y con mayor ímpetu cuando son casos relativos a derechos humanos. Esta afirmación es claramente una invitación a seguir investigando sobre este particular.

²⁸ Aldea Global: El planeta Tierra, en tanto que un mundo interconectado y globalizado. <https://dle.rae.es/aldea>

²⁹ Esta idea se relaciona con el derecho viviente, pues esta metáfora expresa que frente al derecho de los libros (o de los códigos), existe otro que surge de las dinámicas sociales y que es el que se aplica a partir de la interpretación de los órganos autorizados. Esta doctrina permite a la Corte no basar los análisis de constitucionalidad en interpretaciones puramente hipotéticas o descontextualizadas de las leyes, sino tomar como referencia las que han sido depuradas por los órganos de cierre de cada jurisdicción (y en menor medida por la doctrina). El *derecho viviente* así establecido permite a la Corte Constitucional establecer los contenidos sobre los que realmente debe ejercer el control de constitucionalidad. (Sentencia C-418/14).

Como segunda conclusión, en función del caso objeto de estudio en esta tesis, teniendo en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia, donde se ha aceptado que los derechos humanos relativos a los menores de edad, tienen especial protección, al extremo de primar sobre los derechos de los demás (Ley 1098 de 2006, artículos 6, 7, 8 y 9) hay que indicar que en la relación médico³⁰ – paciente, existe un extremo fuerte (el médico) y un extremo débil (el paciente), donde el extremo débil merece especial protección, máxime cuando es NNA, razón por la cual en caso de rechazo a las transfusiones de sangre de parte del NNA y luego de un serio análisis individualizado, que determine el grado de madurez del paciente NNA, en el que se defina el grado de participación que se le debe dar en la toma de decisiones en su tratamiento médico; donde en caso de concluir que efectivamente el paciente NNA tiene la suficiente autonomía para entender y asumir las consecuencias de sus decisiones, el cuerpo médico debe prodigar por respetar su decisión consentida e informada.

Pese a lo anterior, el médico no debe terminar su responsabilidad respetando la decisión tomada por el paciente NNA; como extremo fuerte en esta relación, y en caso de no estar dispuesto a brindar el tratamiento alternativo solicitado, el médico está llamado a colaborar para identificar y ubicar otro profesional, centro médico, o tratamiento alternativo acorde con los preceptos morales de este paciente, ello en atención que es quien conoce el sistema de salud, puede realizar enlaces y hacer contactos con mayor facilidad que el paciente NNA, quien en últimas no desea morir o empeorar su salud, es una persona buscando un tratamiento médico acorde a sus normas morales.

³⁰ Entiéndase para efectos metodológicos al médico como representante del sistema de salud, en el caso Colombia, el sistema de salud que se desprende de la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, etc).

De cara a los hallazgos, y según lo indicado, bien valga indicar que con base en la sentencia arquimédica se encuentra que En lo que atañe a los NNA TJ, con especial referencia a los menores adultos TJ, preponderan dos elementos definitorios: la esfera de la dignidad humana como derecho y el interés superior del menor. En tal sentido, cuando se encuentran situaciones que afectan a los menores TJ en los escenarios de transfusiones de sangre, estos tienen la garantía de respeto al derecho a la participación, decisión y autodeterminación durante el acto médico según su creencia.

Como última conclusión se hace necesario resaltar la importancia de esta investigación - pese a la poca localización de jurisprudencia que desate casos concretos como el aquí objeto de estudio- lo anterior como ejercicio preventivo ante casos donde se involucren derechos humanos como la libertad religiosa y la dignidad humana, para que en un futuro, cuando se presenten casos similares se tomen decisiones por parte de las autoridades de manera objetiva y no doblegados por el miedo.

Sin embargo, el poder y la justificación ante las decisiones que vinculan a NNA TJ están íntimamente ligados entre sí. Esto requiere un enfoque sensible al contexto bajo el cual se pregonan las prácticas religiosas en el marco de la realización de la dignidad humana. A primera vista, esta idea es controvertida, porque las nociones estándar de religión, laicismo y derechos humanos enfatizan las divergencias entre estos elementos y los enfrentan entre sí. Sin embargo, un diálogo interno entre los preceptos de los derechos humanos y las diferentes creencias teístas suscita justamente el reconocimiento de la dignidad humana como un supuesto inmanente a todas las manifestaciones del individuo.

Tanto en Colombia como en América se ha asumido que las tensiones por asuntos religiosos se ha desatado en las últimas épocas de manera pacífica, lo cual no quiere decir que a

futuro no se generen verdaderos conflictos, como lo ha enseñado la historia en repetidas ocasiones, baste como ejemplo el encierro de ciudadanos norteamericanos con ascendencia japonesa en los campos de concentración de Estados Unidos , como reacción producto del temor por parte del Presidente Roosevelt, luego del ataque a Pearl Harbor el 7 de diciembre de 1941. Esta temática, sobre los excesos de las autoridades públicas como efecto de los temores, también merece ser profundizado en otra investigación.

En todo caso, ante los desarrollos así indicados, no se puede pasar por alto que la relación entre los derechos humanos y los argumentos religiosos se evalúa de una manera bastante dicotómica: los argumentos religiosos se invocan con euforia para apoyar los derechos humanos o se rechazan con vehemencia para mantener los derechos humanos intactos. En un extremo del espectro se puede identificar la noción de que los derechos humanos necesitan un fundamento estable para funcionar adecuadamente, esto es, un tipo particular de justificación que puede etiquetarse como universalista en diferentes culturas y tradiciones.

Bibliografía

- Aguirre, O. (2011). Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant. *Vniversitas*, (123), 45-74.
- Alvear-Téllez, J. (2012). Estudio histórico-crítico sobre el derecho a la libertad religiosa en la declaración conciliar “Dignitatis humanae”. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (39), 639-700.
- Arendt, H. (1951). *Los orígenes del totalitarismo* (Vol. 3). Alianza.
- Arlettaz, F. (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2013). Resolución 68/169. Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas basada en la religión o las creencias. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/449/62/PDF/N1344962.pdf?OpenElement>
- Baratta, A. (2007). Democracia y derechos del niño. *Justicia y derechos del niño*, 9, 17-26.
- Blancarte, R. J. (2008). Laicidad y laicismo en América Latina. *Estudios Sociológicos*, 26(76), 139-164.
- Blancarte, R. J. (2012). ¿Cómo podemos medir la laicidad?. *Estudios sociológicos*, 30(88), 233-247.
- Borja, R. (16 de julio de 2018). Gatopardismo. *Enciclopedia de la Política*. <https://www.encyclopediadelapolitica.org/gatopardismo/>
- Cabrera, E. (2011). Concepciones bioéticas de la cultura occidental sobre la autonomía de niños y niñas. *Revista Colombiana de Bioética*, 6(2), 45-61.

Capdevielle, P. (2015). *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Cepeda, M. (2007). *Polémicas constitucionales*. Editorial Legis.

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corbí, M. (2007). *Hacia una espiritualidad laica: sin creencias, sin religiones, sin dioses*. Ed. Herder.

Cornejo, M. y Vallejo, G. (2014). El consentimiento informado en Psiquiatría. Una mirada desde el derecho en las legislaciones de Colombia, Chile y España. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, (5), 153-178.

Corte Constitucional. (10 de julio de 1992). Sentencia T-452/92. [MP. Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. (5 de febrero de 1993). Sentencia C-027/93 [MP. Simón Rodríguez Rodríguez].

Corte Constitucional. (19 de septiembre de 1994). Sentencia T-411/94 [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (9 de mayo de 1995). Sentencia T-200/95 [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional. (17 de abril de 1996). Sentencia T-151/96 [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional. (25 de septiembre de 1996). Sentencia T-474/96. [MP. Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 1998). Sentencia T-801/98 [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (29 de agosto de 2001). Sentencias T-925/01 [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (15 de agosto de 2002). Sentencia T-659/02 [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (4 de octubre de 2002). Sentencia T-823/02 [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (10 de mayo de 2005). Sentencia T-471/05 [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2 de febrero de 2010). Sentencia T-052/10 [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (16 de junio de 2010). Sentencia T-493/10 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (29 de septiembre de 2010). Sentencia C-776/10 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (3 de marzo de 2011). Sentencia T-129/11 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (20 de octubre de 2011). Sentencia T-782/11 [MP. Nilsón Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2014). Sentencia T-970/14 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (1 de octubre de 2015). Sentencia SU-626/15 [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (2 de junio de 2016). Sentencia T-291/16 [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (1 de septiembre de 2016). Sentencia T-476/16 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (12 de octubre de 2017). Sentencia T-633/17 [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional. (12 de febrero de 2018). Sentencia T-027/18 [MP. Carlos Bernal Pulido].

Corte Constitucional. (7 de mayo de 2018). Sentencia T-171/18 [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional. (7 de abril de 2021). Sentencia T-083/21 [MP. Cristina Pardo Schelsinger].

Decreto 1571 de 1993 (12 de agosto), por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a funcionamiento de establecimientos dedicados a la extracción, procesamiento, conservación y transporte de sangre total o de sus hemoderivados, se crean la Red Nacional de Bancos de Sangre y el Consejo Nacional de Bancos de Sangre y se dictan otras disposiciones sobre la materia. *Diario Oficial* n.º 40.989.

Dworkin, R. (1996). Objectivity and truth: You'd better believe it. *Philosophy & Public Affairs*, 25(2), 87-139.

Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.

Dworkin, R. (2015). *Religión sin dios*. Fondo de Cultura Económica.

Dobbelaere, K. (1994). *Secularización, un concepto multi-dimensional*. Universidad Iberoamericana.

Domingo, R. (2013). ¿Religión Para Erizos? Un Argumento En Contra Del Enfoque Dworkiniano Sobre La Libertad Religiosa. *Revista de Derechos Humanos*, 4(2013), 11-38.

Escobar-Delgado, R. A. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. *Prolegómenos*, 20(39), 125-138.

- Fascioli, A. (2002). Capacidades, perfeccionismo y autonomía del sujeto en el pensamiento de Amartya Sen. *Actio*, 2(2).
- Fernández-Parra, S. A. (2019). La reforma y la libertad de conciencia, la promoción del fenómeno religioso y el derecho a la libertad de conciencia en Colombia. En M. Meier (ed.), *500 años de la Reforma: un asunto para América Latina* (pp. 109-147). Editorial Universidad Externado.
- Fuentes-Orozco, J. J. (2019). La transfusión de sangre a los testigos de jehová: ¿jerarquía entre principios constitucionales? *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 45-64.
<https://doi.org/10.29375/01208578.3653>
- Gete-Alonso, M. (2017). Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación. *Espaço Jurídico: Journal of Law*, 18(3), 661-678.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7145896>
- González, A. F. C. (2009). Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (19), 22.
- González, V. y Fandiño, Y. A. (2013). El interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional Colombiana. *Advocatus*, (21), 257-281.
- Guzmán, F. (1998). ¿Debemos asumir el riesgo de intervenir quirúrgicamente a enfermos pertenecientes a los Testigos de Jehová? *Revista Colombiana de Cirugía*, 13(2), 114-124.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25.
- Hart, H. L. A., & Carrió, G. R. (1961). *El concepto de derecho* (pp. 149-150). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Herrarte, I. L. (2021). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. ARANZADI/CIVITAS.

Imbert, I. C., Pérez, R. W., Fernández, A. M., Moussa, A. A. H. y Campo, A. D. (2015). Dilema ético médico legal de la transfusión de hemoderivados en Testigos de Jehová. *Revista Cubana de Medicina Intensiva y Emergencias*, 14(3), 4-17.

<https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=59952>

Lázaro, J. y Gracia, D. (2006). La relación médico-enfermo a través de la historia. En *Anales del sistema sanitario de Navarra* (Vol. 29, pp. 7-17). Gobierno de Navarra. Departamento de Salud.

Ley 74 de 1968 (26 de diciembre), por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. *Diario Oficial* n.º 32682.

Ley 20 de 1974 (18 de diciembre), por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. *Diario Oficial* n.º 34234.

Ley 23 de 1981 (18 de febrero), por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica.

Ley 133 de 1994 (23 de mayo), por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Ley 599 de 2000 (24 de julio), por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* n.º 44097.

Ley 891 de 2004 (7 de julio), por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca,

- se declara monumento Nacional un inmueble urbano , se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 45.602.
- Ley 1482 de 2011 (30 de noviembre), por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48270.
- Ley 1645 de 2013 (12 de julio), por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.849.
- Ley 1753 de 2015 (9 de junio), por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. *Diario Oficial* n.º 49538.
- López-Calera, N. (2012,). Guillermo de Ockham y el nacimiento del laicismo moderno. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (46), 263-280.
- Madrid San Martín, M. P. (2018). El secularismo y sus problemas contemporáneos. A propósito de Derechos y creencias. Más allá del secularismo. *Anuario De Derecho Eclesiástico*, 34, 575-580.
- Marrugo, N. (2014). Multiculturalismo, derechos humanos y derechos de los indígenas en Colombia. Práctica de la ablación en las niñas de la tribu Embera Chamí. *Justicia Juris*, 10(1), 32-42.
- Martín-Patino, J. M. (4 de noviembre de 2004). Entre la 'laicidad' y el 'laicismo'. *El País*.
https://elpais.com/diario/2004/11/05/opinion/1099609209_850215.html
- Martínez-Torrón, J. (2015). La neutralidad religiosa del Estado.
- Ministerio de Educación Nacional (MEN). (s.f.) *La enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos*. MEN. <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-86905.html>

- Molina, M. G. (2021). *¿Qué significa la laicidad? Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos colección en América Latina y el Caribe*. Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mondragón, C. (2005). Protestantismo y poder en América Latina. Minorías religiosas, laicismo y cultura política. *Espacios de Diálogo*, (2), 93-114.
- Nussbaum, M. (2008). *Libertad de conciencia: en defensa de la tradición estadounidense de igualdad religiosa*. Tusquets Editores S.A.
- Oliveros, M. L. (2006). La donación de sangre en el testigo de Jehova. *Med. Clin.(Barc)*, 127(supl 1), 3-20.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (5 de junio de 2013). *Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia (A-69): Estado de Firmas y Ratificaciones*.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp
- Osés-Gorraiz, J. M. (2013). Laicismo: del concepto a los modelos. *Revista de estudios políticos*, (160), 131-157.
- Palomino, R. (2013). El laicismo como religión política (Secularism as Political Religion). *Volumen en Homenaje al Profesor Andrés Ollero Tassara (en prensa)*, *Forthcoming*. <https://ssrn.com/abstract=2369360>
- Panotto, N. (2017). *Religiones, política y Estado laico. Nuevos acercamientos para el contexto latinoamericano*. REDLAD, GEMRIP.
- Pereda, C. (2006). El laicismo también como actitud. *Isonomía*, (24), 07-23.

- Pimentel, R. B. (2019). *Diccionario de religiones en América Latina*. Fondo de cultura económica.
- Prieto-Martínez, V. (2015). Estado laico y autonomía de las confesiones religiosas. A propósito de una sentencia reciente de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 14(28), 63-77.
- Prieto-Martínez, V. (2019). *Libertad religiosa y de conciencia en el derecho colombiano*. Universidad de La Sabana.
- Quintero, R. M. (2021). El derecho a la libertad religiosa en los sistemas regionales de protección de derechos humanos de Europa y América. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 23(46), 591-612.
- Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. UNAM.
- Restrepo, A. M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos de derecho y política*, (6), 1-19.
- Rubio, D. A. (2011). La libertad religiosa en Europa. Una clasificación según la relación entre los Estados y las Iglesias. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 1(1), 5-11.
- Ruiz Miguel, A. (2021). Laicidad liberal y laicismo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 44, 475-482.
- Sádaba, J. (2018). *Principios de bioética laica* (Vol. 380004). Editorial Gedisa.
- Sandoval, A. (2016). La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2(4), 15-39.

- Taboada, W. B. (2015). Los principios del laicismo y los derechos humanos. Hacia una fundamentación discursiva. *Reencuentro. Análisis de problemas universitarios*, (70), 70-83.
- Tremoleda, A. E. (2011). Europa en defensa de sus espacios públicos: ¿Cruzada en contra de los símbolos religiosos? En B. Vela Orbegozo (ed.), *Lecciones Sobre Europa* (pp. 123-154). Universidad Externado de Colombia.
- Tuñón, A. H. (2001). Laicismo como humanismo. *Temas para el debate*, (83), 45-47.
- Valadés, D. (2015). Laicidad y laicismo: notas sobre una cuestión semántica. En M. Bovero, D. Valadés, P. Portier y F. Kissling (eds.), *Cuatro visiones sobre la laicidad* (pp. 13-46). Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Waldron, J. (2019). *Contra el gobierno de los jueces: Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Siglo XXI Editores.
- Zizek, S. (2008). *En defensa de la intolerancia*. Sequitur.